

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA FERIA DEL CABALLO DE JEREZ DE LA FRONTERA



SUMARIO

PREÁMBULO		7
TÍTULO PRELIMINAR Dis	posiciones generales	12
Artículo 1.	Objeto	12
Artículo 2.	Ámbito de aplicación.	13
Artículo 3.	Definiciones	13
Artículo 4.	Fecha de celebración	13
Artículo 5.	Horarios	13
TÍTULO I Uso común del	recinto ferial	13
Artículo 6.	Objeto	13
Artículo 7.	Ámbito subjetivo	14
Artículo 8.	Ámbito objetivo y temporal	14
Artículo 9.	Derechos	14
Artículo 10.	Obligaciones.	14
Artículo 11.	Prohibiciones	14
TÍTULO II Paseo de caba	llos y enganches	15
Sección 1ª Disposici	ones generales	15
Artículo 12.	Objeto	15
Sección 2ª Autoriza	ciones e inscripciones	
Artículo 13.	Autorizaciones e inscripciones.	16
Artículo 14.	Seguros.	
Artículo 15.	Procedimiento	
Artículo 16.	Caballos de monta.	
Artículo 17.	Enganches	
Artículo 18.	Matrículas	
	amiento del paseo de caballistas	
	rmas comunes	
Artículo 19.	Objeto	
Artículo 20.	Acceso	
Artículo 21.	Horario	
Artículo 22.	Circuito ferial.	
Artículo 23.	Herrado, condiciones sanitarias y bienestar animal	
Artículo 24.	Otras normas y condiciones comunes	
	rmas específicas para caballos de monta	
Artículo 25.	Objeto	
Artículo 26.	Menores de edad	
Artículo 27.	Guarnicionería y adornos.	
Artículo 28.	Atuendo de jinetes y amazonas.	
	rmas específicas para enganches	
Artículo 29.	Objeto	
Artículo 30.	Acreditación y documentación que se debe portar en el recinto ferial	
Artículo 31.	Matrícula	
Artículo 32.	Otras normas y condiciones.	
	umplimientos	
Artículo 33.	Incumplimientos.	
	niento	
Artículo 34.	Comité Asesor Hípico	
	ria	
	e ocupación y uso de caseta	
	ones generales	
Artículo 35.	Titularidad de las casetas	
Artículo 36.	Objeto de la licencia	
Artículo 37.	Definiciones	
Artículo 38.	Vigencia de la licencia.	28



Órgano competente para otorgar la licencia.	
,	
·	
•	
·	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
•	
•	
	37
·	
•	
Diseño	
Construcción	
Exterior.	
Interior	
	Sujetos obligados a solicitar licencia. Supuestos de no sujeción. Titularidad de la licencia. Tipos de casetas de feria. Caseta no tradicional. Zonas para cada tipo de casetas de feria. Número de casetas. iento de otorgamiento de licencias citud. Solicitud. Información. Documentación. Firma Plazo de presentación. Lugar y medio de presentación. Efectos de la presentación. Subsanación. Desistimiento. udidación de la didicación. Acuerdo de adjudicación. Acuerdo de adjudicación. Notificación. Renuncias. Alteraciones en los términos de la licencia. malización. Comparecencia. Plazo. Formalización. Documentación. Liquidación de la tasa. Falta de formalización. Renuncias e incumplimientos posteriores a la formalización pensión de la licencia. Objeto. ses generales. Seguridad y salud. Trabajadores. Prevención de riesgos. No discriminación. Contrataciones. Responsabilidad. Residuos.



Articulo 85.	Materiales	43
Artículo 86.	Reservas de espacio.	43
Artículo 87.	Accesibilidad	
Subsección 2ª Ins	talaciones, suministros y servicios	44
Artículo 88.	Electricidad	44
Artículo 89.	Agua y saneamiento	46
Artículo 90.	Sanitarios y aseos.	46
Artículo 91.	Instalaciones de hostelería y restauración	47
Artículo 92.	Protección activa contra incendios	47
Artículo 93.	Gases combustibles.	48
Artículo 94.	Sistemas y equipos de sonido	48
Artículo 95.	Otras maquinarias e instalaciones.	49
Subsección 3ª Mo	ontaje y desmontaje de casetas	49
Artículo 96.	Condiciones comunes	49
Artículo 97.	Montaje	49
Artículo 98.	Desmontaje	50
Subsección 4ª Au	torización de puesta en funcionamiento	50
Artículo 99.	Objeto	50
Artículo 100.	Inspección previa	51
Artículo 101.	Instalación eléctrica.	51
Artículo 102.	Trabajadores del servicio de hostelería y restauración	
Artículo 103.	Seguridad privada	
Sección 3ª Condicio	nes de uso y funcionamiento	
	ndiciones generales	
Artículo 104.	Objeto	
Artículo 105.	Obligaciones generales.	
Subsección 2ª Usi	uarios	
Artículo 106.	Libre acceso.	
Artículo 107.	Limitaciones de acceso y permanencia.	
Subsección 3ª Esr	pacios	
Artículo 108.	Interior	
Artículo 109.	Exterior.	
	nta y consumo de alcohol y tabaco	
Artículo 110.	Venta de alcohol.	
Artículo 111.	Venta y consumo de tabaco.	
	guridad privada	
Artículo 112.	Seguridad privada	
	rario de funcionamiento	
Artículo 113.	Horario	
Artículo 114.	lluminación	
	ilsiones sonoras	
Artículo 115.	Sonido.	
Artículo 116.	Géneros musicales.	
	vicio de hostelería y restauración	
Artículo 117.	Responsabilidad	
Artículo 118.	Materias primas y alimentos.	
Artículo 119.	Limpieza e higiene	
Artículo 120.	Servicio en barra.	
Artículo 121.	Mesas y sillas	
Artículo 122.	Atención al público.	
Artículo 123.	Condiciones del personal	
Artículo 124.	Seguridad y salud.	
Artículo 125.	Prevención de riesgos.	
Artículo 126.	Listas de precios.	
Artículo 127.	Tiques o facturas.	
	1	



Artículo 128.	Relación de alérgenos.	58
Artículo 129.	Libros de hojas de quejas y reclamaciones	58
Subsección 9ª Sun	ninistros y mantenimiento	58
Artículo 130.	Carga y descarga.	58
Artículo 131.	Autorización.	59
Artículo 132.	Responsabilidad	59
Artículo 133.	Vehículos superiores a 10 toneladas	59
Subsección 10º Ge	estión de residuos	59
Artículo 134.	Acumulación	59
Artículo 135.	Horarios.	59
Artículo 136.	Residuos derivados del suministro o mantenimiento	60
CAPÍTULO III Inspecció	n	60
Artículo 137.	Inspección	60
Artículo 138.	Actividades de hostelería y restauración	60
CAPÍTULO IV Concurso	de casetas de feria	60
Artículo 139.	Objeto.	60
Artículo 140.	Bases.	61
Artículo 141.	Participantes	61
Artículo 142.	Premios	61
Artículo 143.	Jurado.	61
Artículo 144.	Criterios de valoración.	
TÍTULO IV Atracciones,	actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalacio	
	desmontables	
Artículo 145.	Objeto	
Artículo 146.	Bases reguladoras.	
Artículo 147.	Atracciones y actividades.	
Artículo 148.	Declaración responsable	
Artículo 149.	Montaje y desmontaje	
Artículo 150.	Duración de las licencias	
Artículo 151.	Procedimiento de adjudicación	64
Artículo 152.	Régimen de ocupación y uso	
	onador	
Artículo 153.	Objeto	
Artículo 154.	Concepto y clasificación de las infracciones	
Artículo 155.	Infracciones leves	
Artículo 156.	Infracciones graves.	
Artículo 157.	Infracciones muy graves.	
Artículo 158.	Infracciones a otras disposiciones derivadas de esta Ordenanza	
Artículo 159.	Sanciones	
Artículo 160.	Sanciones accesorias.	67
Artículo 161.	Responsabilidad.	67
Artículo 162.	Incoación de expedientes y medidas provisionales.	
Artículo 163.	Régimen y criterios para la imposición de sanciones.	
Artículo 164.	Medidas Provisionales.	
Artículo 165.	Prescripción	
Artículo 166.	Procedimiento sancionador.	
	ALES	
	onal primera. Bases reguladoras para la instalación y funcionamiento	
	dades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalaciones eventua	
	ntables	
•	nal segunda. <i>Jerarquía y actualización normativa</i>	
	nal tercera. Aplicación normativa	
	nal cuarta. Quejas, denuncias y sugerencias	
	PRIA	
	storia única. Derogación normativa	70



SPOSICIÓN FINAL70
Disposición final única. Entrada en vigor.



PREÁMBULO

1

La Feria del Caballo de Jerez de la Frontera constituye la manifestación festiva de mayor importancia y repercusión local, nacional e internacional de cuantas se realizan en la ciudad. Varias han sido las regulaciones a las que se ha sometido la organización y funcionamiento de la Feria del Caballo desde sus orígenes, y así la última modificación de la Ordenanza se practicó en el año 2013. La evolución de las personas, sus preferencias y modos de relación hacen que se precise la formulación y aplicación de una nueva norma que regule y ordene las ocupaciones de espacios públicos municipales y el funcionamiento de las distintas actividades y usos que se realizan durante la Feria del Caballo, en el recinto ferial y sus aledaños.

П

Cuando a mediados del siglo XIII el rey Alfonso X conquista de manera definitiva la ciudad a los musulmanes concede a Jerez el privilegio de celebrar 2 ferias anuales, con la intención de potenciar el comercio y, de esta manera atraer dinero y población a una localidad con una circunstancia política y social complicada, pues se hallaba en la frontera con el Reino Nazarí de Granada. El privilegio de las dos ferias anuales, una en abril y otra en agosto-septiembre, fue confirmado por Sancho IV en 1282, Juan II en 1412, Enrique IV en 1472, Felipe II en 1574, Felipe III en 1619 y Carlos III en 1772.

En un principio el lugar de celebración de la feria se estableció en las inmediaciones de la parroquia de Santiago, en torno a las actuales calles Muro, Merced, Arco de Santiago y Ronda del Caracol, aunque con el tiempo también parte de la actividad ferial se desarrolló en el centro de la ciudad amurallada, más concretamente en el entorno formado por las actuales calle Consistorio, plazas de la Yerba y Plateros y calle Francos. No obstante, a partir de 1632 las ferias quedaron establecidas de manera definitiva en el barrio de Santiago, quedando ubicada la venta de ganado en el sector correspondiente a la actual Ronda del Caracol, y el resto de productos en las otras calles antes citadas.

Las ferias eran periodos del año en los que se reducía, cuando no desaparecía por completo, la tributación que gravaba las transacciones comerciales, lo que hacía que comprar y vender fuese más ventajoso en ese momento. Este hecho favorecía la llegada de mercaderes, banqueros y tratantes de diferentes lugares en torno al intercambio de diversos productos, tales como vinos, telas, artículos de lujo y, sobre todo, ganado. A su vez, la aglomeración de público conllevaba la aparición de tabernas, puestos de comida callejera y espectáculos públicos.

Un papel esencial en las fiestas jerezanas lo desempeña, sin duda, el caballo, porque fue este noble animal el que hizo famosa a la ciudad de Jerez. No es de extrañar pues que aquí enraizaran de forma especial los juegos de toros y cañas, herencia medieval que alcanzaron en el siglo XVI un notable desarrollo, celebrándose por lo general en la Plaza del Arenal.

En 1868, y debido al volumen alcanzado por el mercado de ganado, las ferias quedaron establecidas el Mercado de Ganados en el denominado "Hato de la Carne". Este era un amplio espacio por entonces en el extrarradio de la ciudad, que hoy se correspondería con las inmediaciones de las avenidas de Europa y La Granja, en una zona denominada Caulina. Pese a que con el paso del tiempo hubo intentos de trasladar la feria a un lugar más próximo al casco urbano, no fue hasta 1903 cuando el cambio se hizo efectivo.

A principios de 1902 y ostentando la Alcaldía de la ciudad, Julio González Hontoria, se estudió la posibilidad de un nuevo traslado de la feria de ganados, llevándola desde el último de los lugares mencionados a los terrenos aledaños al Paseo de Capuchinos. Como previsión, el 18 de marzo de 1902 es propuesta la creación de un gran parque de recreo en la parte más bella de los alrededores de la ciudad, contigua al citado Paseo, donde el Ayuntamiento poseía unos



terrenos llamados Campo de Instrucción. Definitivamente, el 18 de julio del mismo año fue aprobado el proyecto y el 14 de septiembre se inauguró este nuevo emplazamiento que se ha venido manteniendo hasta nuestros días.

El 29 de enero de 1903 fueron otorgadas las concesiones para que particulares y sociedades pudieran construir casetas permanentes en los terrenos de la feria y ese mismo año se llevó a cabo el primer trazado del parque, que estaba formado por dos ejes perpendiculares: la avenida de las Palmeras y la calle Real.

El recinto ferial sufrió una nueva modificación en el año 1953, añadiéndosele el denominado Paseo Nuevo, paralelo al del Real, que marcaba así la división con la zona dedicada a la feria de ganado. En 1970, se efectuó una transformación más, esta vez más profunda, abriéndose calles nuevas que dividen las manzanas situadas entre el Paseo Nuevo y el del Real y prolongándose el Paseo de las Palmeras hasta las vías del ferrocarril.

En 1966, Miguel Primo de Rivera agrupó, bajo el nombre Feria del Caballo, todos los actos de diversión, espectáculos hípicos y las exposiciones de ganado y maquinaria agrícola. El caballo se convirtió en el verdadero protagonista de la feria jerezana, que consiguió hacerse con un sello propio que aún hoy la hace distinta a las de su entorno. En los años de la democracia, la Feria no sólo se consolidó, sino que llegó a alcanzar un prestigio espectacular; lo que llevó a recibir la clasificación como Fiesta de Interés Turístico Internacional mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, publicada en el BOE nº 41 de fecha 16 de febrero de 1980. Por su parte, en 1987 se inauguró un nuevo cerramiento del Parque González Hontoria, que incluía una portada permanente de la feria, y en 2003 se completó una importante ampliación del recinto, al ubicarse una parte de las instalaciones de la feria tras la vía del tren, que había sido elevada en los últimos años, lográndose así un importante aumento de la superficie.

La historia y la tradición forjaron la actual feria de Jerez, y el firme apoyo popular hizo que ésta perdurase a través de los siglos. La feria es hoy un importantísimo revulsivo para la economía local, constituyendo uno de los principales hitos que la ciudad tiene para su posicionamiento como destino turístico, y como gran escaparate de los signos de identidad del municipio como son el caballo, el vino de la Denominación de Origen del marco de Jerez en maridaje con nuestra gastronomía, y el flamenco como mascarón de proa de nuestra cultura.

Ш

El texto de la Ordenanza que ha estado hasta ahora vigente responde a una modificación de una previa. La norma modificada entró en vigor el 26 de abril de 2013, fecha en la que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz. Desde aquella fecha hasta la actualidad han transcurrido más de 11 años en los que las inquietudes, las preferencias, los hábitos, los modelos de consumo, de ocio y de disfrute, la extensión tecnológica y digital, las condiciones económicas, los estratos y perfiles de edad, usos del espacio público, la movilidad espacial, la diversidad de modelos de familia, la identidad sexual de las personas, las diversidades funcionales o el desarrollo social se han sometido a cambios, generados cada vez con mayor velocidad y que condicionan o explican el modo en que las personas actúan y las demandas y expectativas que presentan respecto de cualquier servicio o utilidad que se les plantee. La Feria del Caballo como evento social, lúdico y festivo destinado al disfrute de las personas, no es ajeno a estos cambios en las conductas de la ciudadanía y por tanto debe adaptarse en la medida de lo posible a dichas preferencias.

De otro lado, la evolución de los distintos modos de prestación de servicios que se ofertan en la Feria hace que la ordenación y regulación tanto de la implantación de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de actividades, como del funcionamiento de éstas, deban considerar aquellos supuestos no contemplados anteriormente, continuar el avance y mejora de la calidad del conjunto de las prestaciones que se ofrecen a la ciudadanía y visitantes de la Feria del Caballo.



Se hace imprescindible por tanto, un nuevo instrumento normativo que permita atender a las características tanto de la oferta y demanda de servicios, como de los perfiles personales de demandantes y oferentes, y adelantarse a su evolución.

Se considera adecuado mantener en un solo cuerpo normativo la regulación aplicable a cada grupo de actividad desarrollado en la Feria del Caballo, para mayor claridad y eficacia en el funcionamiento de aquellas y en la organización y prestación de los distintos servicios municipales necesarios para su desarrollo.

Lejos de pretender una ordenación restrictiva, esta norma tiene vocación de ofrecer una canalización idónea para cada una de las múltiples actividades y manifestaciones que tienen lugar en la Feria del Caballo, preservando los legítimos intereses de las personas y su derecho al disfrute individual y colectivo durante las fiestas locales, en armonía con los de personas empresarias en el desarrollo de su actividad.

No es posible obviar la importancia que el pueblo de Jerez otorga a sus tradiciones, costumbres y expresiones artísticas genuinas y populares. Y, aún a riesgo de resultar tópico, se considera preciso destacar tres elementos irrenunciables e inseparables de la propia esencia de la ciudad y que constituyen su patrimonio: El Caballo; el Vino; y el Flamenco.

La historia de esta ciudad no se entiende sin la presencia del caballo. Jerez ha tenido una especial y profunda vinculación con ese noble animal que es símbolo e imagen de Jerez, representa su personalidad, su elegancia y su estilo. El valor del caballo para la ciudad lo ha hecho merecedor de recibir la dedicatoria permanente de la feria de mayo de Jerez.

La viticultura, la enología y la cultura del vino de la comarca del Jerez no tienen parangón en ningún otro lugar de la Tierra. Con base en la ancestral experiencia en la crianza de los vinos, que hacen que el marco ostente una de las denominaciones de origen más antigua del país, y en la calidad de los magníficos caldos que se producen en el marco el valor patrimonial del vino de Jerez es incuestionable.

El Flamenco se encuentra incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO. Esta genuina y singular manifestación cultural es símbolo de identidad de Jerez, ciudad que es considerada cuna del arte flamenco, en el que destaca la bulería como palo genuinamente jerezano.

La confluencia de estos tres extraordinarios elementos patrimoniales en la ciudad de Jerez hace que esta tierra sea única, al unir en torno a ellas tradiciones, costumbres y cultura en cualquiera de sus variantes, además de vectores de desarrollo socio económico.

La Feria del Caballo se presenta como ciclo festivo en el que se aúnan virtuosamente los tres elementos patrimoniales para el disfrute de todas las personas que asisten a ella, lo que permite que se aprecie y goce, en toda su dimensión, de la impronta propia de este territorio y de sus habitantes.

En sentido inverso, se considera que la Feria del Caballo debe ensalzar, promocionar y difundir, en toda su esencia, estas tres manifestaciones patrimoniales jerezanas, con base en sus configuraciones más tradicionales, si bien facilitando nuevas y modernas formas de disfrutarlas.

En definitiva la Ordenanza persigue que la Feria del Caballo siga siendo el ciclo festivo referente de la Ciudad, con la idiosincrasia y particularidades que la hacen única, pero a la vez acomodándose a las nuevas tendencias de relación social y a las novedades que surgen en cuanto a actividades, servicios y modos de disfrute.

I۷

La regulación que pretende abordar esta Ordenanza asume como objetivos los descritos, y aspira a dar respuesta a los desafíos que la nueva configuración social presenta, partiendo de la experiencia adquirida a partir de las anteriores regulaciones y organización de las ediciones



previas de la Feria de Caballo, buscando resolver, en la medida de lo posible, las principales carencias detectadas.

Al mismo tiempo, los preceptos que contiene son el resultado de un sostenido proceso de diálogo con los colectivos y personas interesadas, así como la sociedad jerezana en general, que durante la vigencia del texto consolidado de Ordenanza ha venido trasladando a los servicios municipales sus sugerencias en relación con el funcionamiento de la Feria del Caballo.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ordenanza, se informó públicamente sobre el inicio de los trámites necesarios para la aprobación de una nueva Ordenanza Municipal Reguladora de la Feria del Caballo, y para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedió a realizar una consulta pública, a través del portal web municipal, por la que se recabó la opinión de las personas y organizaciones más representativas y potencialmente afectadas por la norma, así como cualquier persona que deseara aportar su opinión, acerca de: los problemas que la Ordenanza debe solucionar y oportunidades que deben a aprovecharse con ella; la necesidad y oportunidad de su aprobación; los objetivos que la norma debe asumir; las posibles soluciones alternativas tanto regulatorias como no regulatorias que cabría arbitrar. El trámite de consulta pública previa estuvo habilitado desde el día 27 de junio hasta el 26 de julio de 2024.

V

Las aportaciones y sugerencias recogidas en el proceso han sido estudiadas por los servicios técnicos competentes, con el fin de elaborar la propuesta de proyecto de Ordenanza, que finalmente ha sido revisado en última instancia por la Delegación de Cultura, Fiestas, Patrimonio Histórico y Capitalidad Cultural Europea y el Gobierno Municipal, con carácter previo a la aprobación del Proyecto por la Junta de Gobierno Local.

La presente Ordenanza se estructura en un título preliminar y cinco títulos referidos respectivamente a Disposiciones generales; Uso común del recinto ferial; Paseo de caballos y enganches; Casetas de feria; Atracciones, actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables; y Régimen sancionador, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar se refiere al objeto, al ámbito de aplicación de la Ordenanza, las definiciones generales de conceptos, las fechas de celebración de la Feria del Caballo y los horarios generales de uso de los servicios públicos, recogiendo como objeto la ordenación y regulación de los procedimientos, ocupaciones y utilizaciones de espacios públicos municipales para el ejercicio de actividades y usos y condiciones en las que se pueden realizar los mismos.

El título I, dedicado al Uso común del recinto ferial determina el objeto del uso, sus ámbitos de aplicación tanto subjetivo como objetivo, y señala los derechos, obligaciones y prohibiciones que se determinan respecto a dicho uso.

El título II de esta Ordenanza regula el funcionamiento del Paseo de caballos y enganches y se divide en 4 secciones. La sección 1ª establece las disposiciones generales relativas a la materia. La sección 2ª trata sobre los procedimientos de inscripción y autorización para la monta de caballos y conducción de coches en el paseo. La sección 3ª se ocupa del funcionamiento del paseo de caballistas y la sección 4ª se refiere a la conformación de un Comité asesor hípico para el desarrollo del paseo.

El título III de la Ordenanza aborda aquellos aspectos relativos a las casetas de feria e introduce una regulación más amplia y detallada de los procedimientos de otorgamiento de las licencias y una ordenación muy estructurada y concreta de las condiciones de las licencias. El título se distribuye en cuatro capítulos. El capítulo I trata sobre las licencias de ocupación y uso de casetas de feria. Su sección 1ª aborda las disposiciones generales y la segunda de ellas trata el



procedimiento de otorgamiento de las licencias, detallando cada una de las fases del mismo: Solicitud; Adjudicación; Formalización; y Suspensión de la licencia, mediante sendas subsecciones. El capítulo II es el más extenso y aborda mediante tres secciones las condiciones de ejecución de la licencia, definiendo la primera de ellas las condiciones generales aplicables. La sección 2ª determina las condiciones para la instalación y desinstalación de las casetas de feria y establece, a través de cuatro subsecciones, las relativas a estructuras y construcción de las casetas de feria y así define las condiciones en cuanto a dimensiones y medidas, diseño, construcción, exterior, interior, materiales, reservas de espacio y accesibilidad; las relativas a instalaciones, suministros y servicios de la caseta de feria, abordando electricidad, agua y saneamiento, sanitarios y aseos, instalaciones de hostelería y restauración, protección activa contra incendios, gases combustibles, sistemas y equipos de sonido, y otras maquinarias e instalaciones; las correspondientes a montaje y desmontaje de casetas; y las relativas a las condiciones para la autorización de puesta en funcionamiento de las casetas de feria. La sección 3ª trata sobre las condiciones de uso y funcionamiento, y aborda en sendas diez subsecciones, las condiciones generales, usuarios, espacios, venta y consumo de alcohol y tabaco, seguridad privada, horario de funcionamiento, emisiones sonoras, servicio de hostelería y restauración, suministros y mantenimiento, y gestión de residuos. El capítulo III describe el funcionamiento del servicio de inspección municipal y de los demás servicios públicos competentes, y especifica las responsabilidades asumidas en materia de gestión del servicio de hostelería y restauración. Finalmente, el capítulo IV determina el funcionamiento general del concurso de casetas de feria y establece la aprobación anual de unas bases que regulen dicho concurso, al igual que se determinaba en la Ordenanza anterior.

El título IV se destina a las atracciones, actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y establece las bases para la convocatoria que regula el otorgamiento de licencias de ocupación y el funcionamiento de las actividades.

Finalmente, el título V, aborda el régimen sancionador aplicable a las infracciones de los preceptos incluidos en esta Ordenanza, definiendo su objeto, las personas responsables de las infracciones, la graduación de la sanción y medidas provisionales, el concepto y la clasificación de las infracciones, leves, graves y muy graves, así como las sanciones para cada tipo y las accesorias, las personas responsables en cada caso, el régimen y criterios para la imposición de sanciones, las medidas provisionales que se pueden adoptar, la aplicación y plazos para la institución de la prescripción y el procedimiento sancionador.

VI

Esta Ordenanza es coherente con los principios de buena regulación que se establecen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad y eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, proporcionalidad y transparencia.

La Ordenanza se adecua, en primer término, a los principios de necesidad y eficacia. Su necesidad viene justificada por las razones de interés general y adecuación a la realidad social que se ha descrito anteriormente. Asimismo, la aplicación de la Ordenanza permitirá alcanzar con mayores garantías el objetivo de ordenar y regular las ocupaciones, los usos y el funcionamiento de las distintas actividades en la Feria del Caballo, y hacerlo, cumpliendo el principio de eficiencia con un menor consumo de recursos, coste económico y administrativo. La estructura y contenidos de la presente Ordenanza incrementan el grado de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa y reduce la arbitrariedad, contribuyendo así a la aplicación del principio de seguridad jurídica. El régimen sancionador que contiene la Ordenanza se ajusta mesuradamente a la importancia y gravedad de las infracciones que se sancionan, de igual modo, las limitaciones



y restricciones que se establecen, someten, de manera equilibrada, el interés particular al general en el aseguramiento de derechos. Finalmente, la Ordenanza, su tramitación y los mecanismos administrativos que contempla facilitan la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos municipales, la aportación de información pública y un control adecuado de la actividad del Ayuntamiento de Jerez.

VII

La presente Ordenanza se dicta al amparo del principio de autonomía que el artículo 140 de la Constitución Española atribuye a la Administración Local. La normativa básica estatal reconoce al Municipio, entre otras potestades, la reglamentaria, para el cumplimiento de sus fines. Así, los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconocen a las Corporaciones Locales la potestad de intervenir la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas. Por otra parte, y con carácter general, la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local, permiten un desarrollo normativo y funcional de los municipios más acorde con sus necesidades, en sentido concordante lo disponen, asimismo, los artículos 7 y 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

La Constitución Española asimismo atribuye la ordenación adecuada de las actividades que afectan directamente a la convivencia ciudadana, promoviendo el bienestar de los ciudadanos, como responsabilidad de los Poderes Públicos. Dentro del reparto constitucional de competencias, corresponde a los Ayuntamientos, como Administración más cercana al ciudadano, prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En ese sentido se pronuncia la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuyendo al municipio competencias propias, entre otras, en materia de: seguridad en lugares públicos, defensa de usuarios y consumidores, protección de la salubridad pública, actividades culturales, ocupación del tiempo libre, turismo. E igualmente, la Ley de autonomía local de Andalucía ratifica y concreta con mayor profusión el ámbito de competencias propias de los municipios, en las materias señaladas, estableciendo facultades en cuanto a la promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés; la organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales; y el fomento del desarrollo económico y social de la ciudad.

La presente norma tiene como objeto la regulación y ordenación de las ocupaciones, los usos y el funcionamiento de las distintas actividades presentes en la Feria del Caballo de Jerez, por lo que la misma resulta pertinente, y responde y somete sus preceptos a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se puede concluir por tanto que el Municipio tiene atribuidas competencias y facultades sobre la materia en cuestión, en grado suficiente, a la vez que dispone de potestad reglamentaria al respecto.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto principal de la presente Ordenanza, en el marco de las competencias municipales, y en su ámbito de aplicación, la ordenación y regulación tanto de los procedimientos destinados a autorizar las ocupaciones y usos de espacios públicos municipales para el ejercicio de actividades, como de las propias ocupaciones y utilizaciones relacionadas con la celebración de



la Feria del Caballo de Jerez, así como determinar y definir los posibles usos y las condiciones en las que se pueden realizar los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones, actividades y usos que se realicen o practiquen en los establecimientos, recintos o espacios delimitados de la ciudad en los que se desarrolle la Feria del Caballo, durante la preparación y desarrollo de la misma.

Artículo 3. Definiciones.

Se entenderá por:

- a) Recinto ferial: espacio dentro del Parque González Hontoria destinado a acoger las casetas de feria y los paseos que permiten acceder a las mismas. Quedan fuera de la delimitación del recinto ferial las zonas ajardinadas existentes en el Parque.
- b) Paseos: espacios existentes dentro del recinto ferial entre las barandillas delimitadoras de las terrazas que forman parte de las casetas de feria.

Artículo 4. Fecha de celebración.

- 1. La Feria del Caballo de Jerez se celebrará anualmente en el mes de mayo.
- 2. Las fechas y el período de duración de cada edición serán establecidos mediante acuerdo del órgano municipal competente, antes del final del mes de septiembre del año anterior. Para la determinación de estas fechas, se considerarán las de celebración de otros ciclos festivos o eventos como la Semana Santa, pruebas deportivas de relevancia, o la Romería del Rocío, entre otros. El acuerdo recogerá tanto la fecha y hora de inauguración y de clausura, como los espacios o recintos en lo que la Feria se desarrollará.

Artículo 5. Horarios

- 1. Durante el periodo de celebración de la Feria del Caballo, entre las 5:30 y las 11:30 horas, los servicios municipales podrán acceder y desarrollar las tareas que tengan asignadas en el recinto ferial.
- 2. No obstante no dispondrán de limitación horaria los servicios de riego, limpieza viaria y mantenimiento de sistemas eléctricos, de las estructuras metálicas, de la jardinería, de los suministros de agua potable y de saneamiento, y de infraestructura, así como los servicios públicos sanitarios, de extinción de incendios y de seguridad ciudadana.
- 3. Se faculta expresamente a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez para que pueda acordar la modificación motivada de cualquiera de los horarios que se establecen en la presente Ordenanza.

TÍTULO I Uso común del recinto ferial

Artículo 6. Objeto.

El uso común del recinto ferial tiene por objeto el acceso y utilización que toda persona puede efectuar sin otra condición que la observancia de las disposiciones reglamentarias de carácter general, dictadas por la autoridad competente, así como de lo establecido en el presente título.



Artículo 7. *Ámbito subjetivo*.

Cualquier persona que acceda, transite y se desenvuelva por el recinto ferial será sujeto de los derechos y obligaciones vinculados con el uso común del recinto ferial.

Artículo 8. Ámbito objetivo y temporal.

- 1. Están sujetos a uso común, aquellos espacios del recinto ferial cuyo acceso no esté expresamente prohibido o restringido y que no estén destinados y sometidos a licencia de ocupación y uso especial.
- 2. La regulación del uso común del recinto ferial que se realiza en el presente título se limita exclusivamente al período de duración de la Feria del Caballo de Jerez, que se determinará anualmente para cada edición, mediante el oportuno acuerdo.
- 3. Los carriles-bici que se encuentren instalados en el recinto ferial quedarán deshabilitados para su uso como tales.

Artículo 9. Derechos.

- 1. Las personas usuarias tendrán derecho a acceder, permanecer y transitar libremente a pie o, justificadamente mediante vehículo para personas con movilidad reducida, por los paseos del recinto ferial. Tendrán igualmente derecho a usar cuantos elementos y servicios públicos se encuentren en dichos espacios.
- 2. En aquellos espacios de los paseos destinados al tránsito de caballos y enganches, durante los horarios en los que éste se permite, las personas usuarias evitarán invadir dichos espacios, teniendo los mencionados caballos y enganches preferencia, en todo caso. Cuando se cruce un paseo se hará por el lugar en el que se tenga mejor visibilidad, procurando evitar cruzar entre caballos y coches en movimiento.

Artículo 10. Obligaciones.

El recinto ferial permanecerá abierto al público entre las 11:30 horas y las 5:30 horas del día siguiente. En los periodo de no apertura se realizarán labores de mantenimiento, provisión de artículos y productos, gestión de residuos y limpieza viaria que conllevan riesgos para las personas ajenas a estas labores, que pudieran transitar por el interior del recinto ferial. Las personas que accedan al recinto ferial en horarios en los que no está permitido serán responsables de los posibles daños o accidentes que pudieran acontecerles, sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resolverse judicialmente, en su caso.

Artículo 11. Prohibiciones.

- 1. Queda prohibido el tráfico rodado y el estacionamiento, de cualquier tipo de vehículo, en el recinto ferial, durante los días en los que la Feria se celebre, y desde dos días antes, salvo aquellos realizados por servicios de seguridad, emergencia, mantenimiento, y suministros dentro del horario permitido, y aquellos otros expresamente autorizados. El incumplimiento de esta prohibición habilitará a la Policía Local para la inmovilización o retirada del vehículo, devengándose con ello los gastos que la retirada conlleve, además de la sanción que pudiese corresponder.
- 2. Está totalmente prohibido manipular los cuadros de generales de protección para la interconexión de las distintas instalaciones con la red eléctrica de distribución de baja tensión, por personal no autorizado por el Ayuntamiento de Jerez.
- 3. En el recinto ferial, se prohíbe la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana.



- 4. No podrá accederse al recinto ferial con cualquier tipo de bebida alcohólica embotellada o envases de vidrio, incluso desde otras zonas públicas del Parque González Hontoria.
- 5. No está permitido el acceso al recinto ferial con ningún tipo de animal. Quedan exceptuados de esta prohibición los caballos, tal como se regula en el título II de esta Ordenanza, así como los perros guía destinados a asistir a personas ciegas o con discapacidad visual.
- 6. La realización de necesidades fisiológicas en cualquier espacio del recinto ferial fuera de los servicios instalados a tal efecto tanto en los paseos, como en las casetas de feria.
- 7. No está permitido abandonar o arrojar, fuera de los puntos instalados para el depósito de basuras, los envases y restos de bebidas, recipientes o cualquier otro residuo.
- 8. No estará permitida la realización de actuaciones o actividades artísticas que tengan por objeto recibir aportaciones económicas de ningún tipo. En el recinto ferial, dichas actuaciones se limitarán a aquellas que se realicen en el interior de las casetas promovidas por las propias personas titulares.
- 9. No se permite la venta o expedición de artículo o producto alguno en el recinto ferial, fuera de las casetas de feria y sus terrazas, a excepción de aquellas instalaciones no fijas comerciales que estén autorizadas.
- 10. En el recinto ferial, fuera de las casetas de feria, no se permite la instalación, exhibición o entrega de ningún tipo de soporte o artículo publicitario o propagandístico que no esté autorizado expresamente por el Ayuntamiento con motivo de acuerdo de patrocinio.
- 11. Fuera de los límites de las terrazas y las casetas, no está permitida absolutamente ninguna ocupación con mobiliario, a excepción de los correspondientes a instalaciones no fijas comerciales que estén autorizadas.
- 12. Está prohibido el acceso, ocupación y uso de los espacios y pasillos de seguridad existentes tras las casetas.
- 13. El acceso al recinto ferial podrá ser restringido por los Cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado por cualquier motivo que comprometa la seguridad de las personas.

TÍTULO II Paseo de caballos y enganches

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 12. Objeto.

- 1. Numerosos caballos y enganches, montados y guiados respectivamente por caballistas y cocheros, transitan sosegadamente por las avenidas del recinto ferial, luciendo sus mejores galas y adornos. Este elegante, dinámico y vistoso carrusel conforma el denominado paseo de caballos y enganches de la Feria.
- 2. El paseo de caballos y enganches o paseo de caballistas de la Feria constituye una concentración de animales que precisa comunicación a la consejería competente de la Junta de Andalucía, y como tal exige el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra el que sólo se admita la entrada y salida de animales debidamente identificados y documentados.
- 3. Es objeto de este título regular y ordenar el uso común del paseo de caballistas en el recinto ferial con caballos de monta, coches de caballos y carruajes, así como establecer los procedimientos para la inscripción de los primeros y la disposición de autorizaciones para los enganches.



- 4. Respondiendo al motivo principal de Feria del Caballo, tanto para monta como para tiro, los únicos animales que podrán acceder y se emplearán para el paseo de caballistas serán de la especie *Equus ferus caballus*. Por motivos de seguridad, no podrán acceder ni participar ponis, ni cualquier otro caballo que tenga una alzada, sin herrar, inferior a 149 cm. Expresamente está prohibido el acceso al recinto ferial de asnos o mulos.
- 5. Lo dispuesto en este título será de aplicación tanto a las personas titulares y propietarias de caballos y enganches como a las personas que los monten, guíen o se encuentren entre su dotación.

Sección 2ª Autorizaciones e inscripciones

Artículo 13. Autorizaciones e inscripciones.

- 1. Las personas propietarias de coches de caballos y carruajes que deseen su participación o el ejercicio de actividad con ellos en el paseo de la Feria del Caballo deberán disponer de autorización expresa para ello.
- 2. Las personas propietarias de caballos de monta que deseen su participación en el paseo de la Feria del Caballo deberán de estar debidamente identificados y documentados, para lo que se habilitará una inscripción previa.

Artículo 14. Seguros.

- 1. Las personas propietarias de coches de caballos y carruajes que deseen su participación en el paseo de caballos y enganches de la Feria deberán tener suscrito para el enganche una póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños a terceros ocasionados por el funcionamiento del citado enganche, con cobertura de al menos 300.000 euros, por siniestro. Los coches de caballos y carruajes que ejerzan actividad económica deberán disponer además de una póliza de seguros de accidentes que cubra a los viajeros.
- 2. Las propietarias de caballos que deseen su participación en el paseo de caballistas de la Feria deberán disponer de una póliza de seguros de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños a terceros ocasionados por la monta del caballo, con cobertura de al menos 60.000 euros, por siniestro.
- 3. Las pólizas de seguro anteriormente indicadas deben estar vigentes durante el período de celebración de la Feria del Caballo.
- 4. Este requisito se tendrá por cumplimentado en el caso de que el enganche o el caballo de monta en cuestión se encuentre inscrito en alguna de las federaciones de este país y disponga de la correspondiente ficha o tarjeta en vigor, y se acredite que dicha inscripción incluye una cobertura de seguro de importe igual o superior a los mínimos por siniestro, indicados en este artículo, en cada caso.

Artículo 15. *Procedimiento.*

- 1. Las personas interesadas en obtener autorización o inscripción, deberán presentar declaración responsable y, en cada caso, solicitud o inscripción, en el impreso o formulario electrónico que les facilitará físicamente el Ayuntamiento de Jerez o mediante el portal web municipal (www.jerez.es).
- 2. Tanto la solicitud de autorización para enganches como la inscripción previa para caballos deberán realizarse en un plazo que comenzará 40 días antes de la fecha de inicio de la Feria del Caballo y concluirá 20 días antes de la citada fecha de inicio.
- 3. Concluido el plazo para la presentación, los caballos de monta se tendrán por inscritos y las personas propietarias, los jinetes o las amazonas, liberados de la obligación de mostrar y



someter a revisión, en el acceso al paseo de caballos y enganches, la documentación ya entregada en la inscripción. Sin perjuicio de ello, jinetes y amazonas deberán portar en todo momento la documentación obligatoria que se indica en los artículos 24.1 y 24.2 de esta Ordenanza. El Ayuntamiento de Jerez podrá habilitar un sistema de identificación, mediante tarjeta expedida o lectura del microchip del caballo, que permita verificar que el caballo se encuentra debidamente inscrito.

- 4. Para la evaluación de las solicitudes para enganches, se tendrán en cuenta las reglas generalmente aceptadas en relación con la forma y aspecto en que el coche o carruaje irá enganchado y dotado (número y distribución de los équidos, guarnicionería, vestimenta de cocheros, etc.) a fin de que coincidan con las pautas más tradicionales al respecto. Se tomarán igualmente criterios de calidad, estética y estado de conservación de las ruedas y la amortiguación, de la caja, de la tapicería interior y de las guarniciones utilizadas para el enjaezado de los caballos; apariencia y estética del conjunto morfológico de los équidos a enganchar, del pelaje, extremidades y cascos, así como su edad. Si el enganche para el que se pretende autorización es de tipo break o gran break, conocidos en Jerez como Peter, obligatoriamente deberá engancharse con al menos dos caballos y el conductor debe ir acompañado de uno o más lacayos que vestirán la misma indumentaria que el cochero o cochera.
- 5. Concluido el plazo para la presentación, se publicarán dos listas en las que se relacionarán las autorizaciones concedidas y no concedidas con carácter provisional. Una relativa a enganches particulares y otra a coches de alquiler. Para las autorizaciones no concedidas se especificará sucintamente el motivo de la no concesión.
- 6. En el plazo de 7 días siguientes a la publicación de las listas, se podrán presentar alegaciones contra lo expuesto en dichas relaciones.
- 7. Los servicios municipales estudiarán e informarán las alegaciones presentadas, proponiendo su resolución al órgano competente.
- 8. En un plazo no inferior a 7 días anteriores a la fecha de inicio de la Feria del Caballo, se publicarán las relaciones definitivas de autorizaciones concedidas.
- 9. Las relaciones tanto provisionales como definitivas se publicarán en la web municipal (www.jerez.es) y estarán expuestas en el Ayuntamiento de Jerez.

Artículo 16. Caballos de monta.

- 1. La inscripción de caballos para su participación en el paseo de la Feria consistirá en una declaración responsable suscrita por la persona titular del caballo o yegua en el que consignará los siguientes datos:
 - c) Nombre y apellidos o razón social y DNI, NIF o NIE de la persona titular.
 - d) Identificación del caballo con nombre, raza, sexo (Macho o Hembra), capa, código de identificación (Número de microchip).
- 2. La solicitud incluirá declaración según la cual la persona compareciente manifestará que es propietaria de los caballos que se identifican, y bajo su responsabilidad, a efectos de la inscripción y participación de los ejemplares en el paseo de caballistas de la Feria del Caballo de Jerez, declarará respecto a los caballos de su propiedad:
 - a) Que disponen de microchip individual de identificación implantado, cuyos números se han indicado anteriormente.
 - b) Que dispone de Tarjeta de Movimiento Equina, en su caso.
 - c) Que proceden de explotaciones calificadas sanitariamente.
 - d) Que se les han realizado las pruebas para el diagnóstico de enfermedades en los plazos indicados en la normativa sanitaria y se les ha sometido a las vacunaciones



obligatorias necesarias contra epizootias, con anterioridad a la participación en el paseo de caballistas. Lo que puede acreditar documentalmente.

- 3. En relación con su titularidad y la participación de los caballos y jinetes, declarará:
 - a) Que tiene suscritas pólizas de seguro de Responsabilidad Civil que cubran las cantidades exigidas a la propietaria por daños, tanto materiales como personales, que el caballo pudiera causar a terceras personas, con una cobertura igual o superior a 60.000,00 euros, para cada uno de los caballos incluidos en la declaración o, en su defecto, que dispone de tarjeta federativa en vigor, y que dicha inscripción incluye una cobertura de seguro de importe igual o superior al mínimo indicado.
 - b) Que conoce, acepta y asume las normas que sobre el paseo de caballistas se establecen en la Ordenanza Municipal de la Feria del Caballo, así como el régimen sancionador que los posibles incumplimientos llevan aparejado.
 - c) Que asume la total responsabilidad de las acciones y consecuencias que la participación de sus caballos y los jinetes en el Paseo de Caballistas ocasione sobre bienes y personas, incluso en el caso de no ser la persona propietaria la que monte a los caballos indicados. Y asume igualmente la relación laboral, mercantil o de cualquier tipo con los jinetes y se responsabiliza del cumplimiento que éstos hagan de la Ordenanza Municipal y otras normas que sean de aplicación.

Artículo 17. Enganches.

- 1. La solicitud de autorización de coches de caballos y carruajes para su participación en el paseo de caballos y enganches de la Feria consistirá en una declaración responsable suscrita por la persona titular del enganche y de la caballería en el que consignará los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos o razón social y DNI, NIF o NIE de la persona propietaria o su representante.
 - b) Datos del carruaje: Tipo de carruaje; Tipo de enganche; Destino (Actividad comercial o Uso particular); y Guarnicionería.
 - c) Nombre y apellidos del cochero o cochera, DNI, NIE o Pasaporte; Atuendo de cocheros y lacayos.
 - d) Identificación de la caballería con que se dotará al enganche, incluyendo los siguientes datos para cada caballo: nombre; raza, sexo (Macho o Hembra), capa, código de identificación (Número de microchip).
- 2. La solicitud incluirá declaración según la cual la persona compareciente manifestará que es propietaria del carruaje que se identifica y solicita la inscripción del citado carruaje en los términos en que se describe, tirado por la caballería que se señala, manejado por el cochero o la cochera que se identifica y asistido por los lacayos que igualmente se indican, para su participación en el Paseo de Caballistas de la Feria del Caballo de Jerez, y a tal fin y bajo su responsabilidad declarará:
 - a) Que en el caso de que alguno de los caballos relacionados no sea de su propiedad dispone de las correspondientes autorizaciones expresas de cada uno de los propietarios para su empleo como tiro en el Paseo de Caballistas de la Feria del Caballo.
 - b) Que conoce, acepta y asume las normas que sobre el Paseo de Caballistas se establecen en la Ordenanza Municipal de la Feria del Caballo, así como el régimen sancionador que los posibles incumplimientos llevan aparejado.



- c) Que asume la total responsabilidad de las acciones y consecuencias que la participación en el Paseo de Caballistas de su carruaje, la caballería, cochero o cochera y lacayos ocasionen sobre bienes y personas, incluso en el caso de no ser la persona propietaria de los caballos indicados.
- d) Que asume la total responsabilidad y relación laboral, mercantil o de cualquier tipo sobre el cochero o la cochera y lacayos del carruaje y el cumplimiento que éstos hagan de la Ordenanza Municipal y otras normas que sean de aplicación.
- e) Que el Ayuntamiento de Jerez no tendrá relación ni responsabilidad de ningún tipo sobre el cochero o la cochera y lacayos del carruaje.
- f) Que el Ayuntamiento de Jerez no tendrá responsabilidad alguna respecto de los daños ocasionados a terceros como consecuencia de la participación del carruaje en el Paseo de Caballistas, ni en los desplazamientos hacia y desde el mismo.
- 3. Las solicitudes deberán acompañarse, en todos los casos, de la siguiente documentación:
 - a) Persona jurídica propietaria: copia de la escritura de constitución y poder de representación.
 - b) Persona física propietaria o representante y cochero o cochera: Copia del DNI, NIE, Pasaporte o documento equivalente, y permiso de trabajo en su caso.
 - c) Copia de la póliza y del recibo del pago de las primas correspondientes al actual período de vigencia de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra las cantidades exigidas a la persona propietaria del carruaje por daños, tanto materiales como personales, que tanto el carruaje como la caballería pudieran causar a terceras personas, con una cobertura igual o superior a 300.000,00 euros, o en su defecto, que dispone de ficha o tarjeta federativa en vigor, y que la inscripción que acredita incluye una cobertura de seguro de importe igual o superior al mínimo indicado y, al menos, por las contingencias señaladas.
 - d) En caso de que alguno de los caballos a enganchar no sea propiedad de la persona solicitante, autorización expresa de la persona propietaria.
 - e) Tarjeta de Movimiento Equina, en su caso, de cada uno de los caballos, incluidos los suplentes.
 - f) Acreditación de que la caballería procede de explotaciones calificadas sanitariamente.
 - g) Tarjeta sanitaria equina de cada uno de los caballos, incluidos los suplentes o acreditación de que a la caballería se le ha realizado las pruebas para el diagnóstico de enfermedades, en los plazos indicados en la normativa sanitaria, y se le ha sometido a las vacunaciones obligatorias necesarias contra epizootias, con anterioridad a la solicitud de participación en el paseo de caballistas.
 - h) Al menos dos fotografías originales en color del carruaje y de la caballería, de cada caballo, incluidos los suplentes, tomada en el año en curso.
- 4. En caso de destinarse el enganche a actividad comercial, la póliza de seguro deberá cubrir posibles daños ocasionados a los pasajeros en caso de accidente, y además deberá aportarse:
 - a) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
 - b) Copia del último recibo de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o de liquidación de cuotas de cuenta de cotización en el Régimen General de la persona solicitante.



- c) Documentación acreditativa de estar al corriente en las obligaciones tributarias con la hacienda estatal, autonómica y local.
- 5. El Ayuntamiento de Jerez podrá requerir mayor información sobre los enganches y caballos de tiro, notificándose en estos casos a la persona solicitante, fecha, lugar y hora para la preceptiva inspección ocular, e indicándose los documentos que deberá aportar.

Artículo 18. Matrículas.

- 1. En los 7 días anteriores al inicio de la celebración de la Feria del Caballo, las personas propietarias de enganches autorizados para su participación en el paseo de caballistas, o sus mandatadas, deberán retirar matrícula para el coche de caballos o carruaje, en las oficinas que el Ayuntamiento habilite para la Feria.
- 2. Los coches y carruajes participantes en el concurso oficial de enganches organizado por el Ayuntamiento en el ámbito de las pruebas hípicas de la Feria del Caballo, estarán por tal motivo facultados para participar en el paseo de caballistas de la Feria, sin necesidad de matrícula. Estos enganches deberán portar en lugar visible el número de identificación con el que hubieran concursado.
- 3. La matrícula y la autorización que representa se entregará exclusivamente para el enganche para el que se concedió, y no podrá ser utilizada por cualquier otro enganche distinto.

Sección 3ª **Funcionamiento del paseo de caballistas**

Subsección 1ª Normas comunes

Artículo 19. Objeto.

1. Las siguientes normas serán de aplicación general a propietarios, amazonas, jinetes, caballos de monta o tiro, coches de caballos y carruajes que participen en el paseo de caballistas de la Feria del Caballo.

Artículo 20. Acceso

- 1. Los coches de caballos, carruajes y caballos de monta accederán al recinto ferial por la puerta central de la entrada al mismo existente en la avenida Alcalde Álvaro Domecq.
- 2. Se establecerá al menos una vía de acceso y otra de salida del recinto ferial para uso exclusivo de caballistas y enganches.
- 3. Previo al acceso, los servicios municipales verificarán que los enganches estén debidamente autorizados, su apariencia y características así como la indumentaria del cochero o la cochera y lacayos respondan a las consignadas en la solicitud y en calidad suficientes. Respecto a los caballos de monta se comprobará que estén debidamente inscritos y la indumentaria de jinete o amazonas y acompañante, en su caso, sean adecuados. En caso de que no se encontraran inscritos, deberán acreditar documentalmente todas las condiciones que se exigía manifestar en la declaración responsable que acompañaba a la inscripción.
- 4. De igual modo, con anterioridad al acceso, servicios veterinarios municipales, comprobarán que el estado de salud de los caballos es suficiente para realizar el paseo de caballistas.
- 5. En todo caso, los cocheros y jinetes de cualquier enganche o caballo de monta que desee acceder al paseo, deberá portar y tener a disposición las pólizas de seguros, o las fichas o tarjetas federativas exigidas.



6. No estará permitido el acceso de enganches dotados de guarniciones fabricadas con materiales sintéticos como el nylon, o con guarniciones en mal estado, rotas o amarradas con cualquier otro material.

Artículo 21. Horario.

- 1. El paseo de caballos y enganches en la Feria estará habilitado todos los días de celebración de la misma, desde las 12:00 hasta las 20:00 horas.
- 2. El acceso de caballos y enganches al recinto ferial no estará permitido a partir de las 19:30 horas.

Artículo 22. Circuito ferial.

- 1. Los caballos y enganches circularán exclusivamente por los siguientes paseos del recinto ferial: paseo de las Palmeras, calle Lola Flores, calle La Paquera de Jerez, calle Moraíto Chico, y calle José Merced, transitando por el lado derecho de dichos paseos, según el sentido de la marcha.
- 2. Caballos y enganches transitarán por la zona de los paseos identificadas por un encintado de adoquines con patrón de formas cuadradas, delimitadas entre franjas laterales adoquinadas. No está permitida la salida o estacionamiento fuera de los límites laterales indicados.
- 3. El recorrido a realizar por caballos y enganches podrá comenzar en el lugar del circuito que se considere, y en todo caso seguirá obligatoriamente el siguiente itinerario: paseo de las Palmeras acceso por avenida Alcalde Álvaro Domecq, calle Lola Flores, paseo de las Palmeras, calle Moraíto Chico, paseo de las Palmeras hasta puerta del paseo de la Feria, paseo de las Palmeras, calle José Merced, paseo de las Palmeras, calle La Paquera de Jerez, y paseo de las Palmeras, hasta acceso por avenida Alcalde Álvaro Domecq. No está permitido el giro o cambio de calle o paseo que no responda al itinerario indicado. Los enganches destinados al ejercicio de actividad económica deberán realizar este itinerario completamente y hasta el final de cada calle o paseo, en cada viaje contratado.

Artículo 23. Herrado, condiciones sanitarias y bienestar animal.

- 1. Los caballos de tiro o montura deberán de estar preferentemente herrados, con herraduras con clavos de vidia o de cualquier otro tipo de material antideslizante homologado, o en caso de no estar herrados, los cascos deberán encontrarse en perfectas condiciones y recortados.
- 2. Los caballos deberán permanecer en el recinto ferial en estado sano. Los inspectores veterinarios habilitados para tal función en la concentración, comunicarán a las autoridades de seguridad competentes la existencia de un caballo que no estuviera en adecuado estado físico, para que se proceda a su desalojo del recinto ferial, inmovilización o retirada en caso de muerte.
- 3. Los cocheros, lacayos, jinetes o amazonas que tomen parte en el paseo de caballistas deberán respetar en todo momento cuanto sea de aplicación a los caballos que empleen, conforme a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y la Ley 11/2003, de Andalucía, de 24 de noviembre, de protección de los animales.
- 4. Se advertirá y reprenderá a los cocheros, lacayos, jinetes o amazonas que maltraten o castiguen con crueldad a los caballos, infieran heridas o hagan sangre a los caballos. Sin perjuicio de otras acciones jurídicas o administrativas que pudieran emprenderse, y de la expulsión del paseo de caballistas que puedan determinar los servicios municipales o cuerpos de seguridad.



Artículo 24. Otras normas y condiciones comunes.

- 1. Los caballistas y los cocheros de carruajes deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina, así como copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil, junto con el recibo de la misma en vigor, o las tarjetas o fichas federativas a los que se hace referencia en la sección 2ª de este título.
- 2. Los caballos participantes en el paseo de caballistas deberán proceder de explotaciones calificadas sanitariamente. La persona titular de la unidad productiva de la explotación de origen de dichos caballos deberá haber cumplido la obligación de realizar las pruebas para el diagnóstico de enfermedades en los plazos indicados en la normativa sanitaria, y someterlos a las vacunaciones obligatorias necesarias, previo a su participación en el paseo de caballistas de la Feria.
- 3. No está permitido el alquiler de caballos para monta o de enganches sin cochero o cochera para su uso en el paseo de caballistas.
- 4. Los enganches y las monturas evolucionarán en el recinto ferial al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.
- 5. Los jinetes, amazonas y cocheros mantendrán especial atención a los paseos por los que transiten evitando, en todo momento, atropellar a cualquier peatón que cruce por dichos paseos.
- 6. Queda prohibida la parada o el estacionamiento de carruajes en las intersecciones de paseos o calles del paseo de caballistas. Igualmente no está permitida la parada o el estacionamiento en paralelo, en doble fila, respecto a otros carruajes ya estacionados.
- 7. En caso de encontrarse el carruaje parado, alguno de los cocheros o lacayos deberá permanecer inexcusablemente en el pescante del mismo.
- 8. Estará prohibida la ubicación de publicidad en los carruajes, caballos, caballistas, cocheros, lacayos o pasajeros.
- 9. Está prohibido el amarre de cualquier caballo de monta o tiro a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o movible. El caballo de monta deberá permanecer siempre a la mano de una persona competente.
- 10. No se permitirá el acceso o la permanencia en el recinto ferial de caballistas o cocheros con indumentaria o calzado que no responda a la forma tradicional conforme al tipo de enganche que manejen o el tipo de montura que usen, conforme a las normas protocolarias comúnmente aceptadas en el mundo hípico y en la comarca de Jerez. El calzado deberá ser el apropiado, está prohibida la utilización de zapatillas deportivas, o cualquier tipo de calzado similar. En los carruajes, los cocheros y lacayos deberán ir vestidos con igual vestimenta entre ellos.
- 11. Los caballistas, cocheros y usuarios de enganches estarán obligados a seguir las indicaciones que les efectúen los agentes de los servicios públicos de seguridad.

Subsección 2ª Normas específicas para caballos de monta

Artículo 25. Objeto.

Las siguientes normas serán de aplicación a los caballos de monta, sus jinetes y amazonas en su participación en el paseo de caballistas de la Feria del Caballo.

Artículo 26. Menores de edad.

1. Los caballistas menores de 13 años de edad deberán ir acompañados en todo momento de otro caballista adulto, que deberá en caso de no ser madre, padre o tutor legal del menor, contar con autorización expresa de los mismos.



- 2. Los caballistas mayores de 12 años y menores de 18 podrán montar solos sin acompañamiento, siempre y cuando dispongan y porten autorización expresa y escrita de su madre, padre o tutor legal.
- 3. Con la autorización expresa, los progenitores o tutores legales de un menor asumirán todas las responsabilidades que pudieran derivarse de la participación de dicha persona menor en el paseo de caballistas.

Artículo 27. *Guarnicionería y adornos.*

- 1. La montura será preferentemente la vaquera o la española de paseo o royal, evitando en la misma, elementos que desvirtúen el conjunto, o forros de tela.
- 2. El caballo usará cabezada vaquera con mosquero de cuero o cerda y bocado vaquero con dos riendas. Se permite el uso de falsas riendas, que podrán ir a los farolillos del bocado o a las argollas de la serreta, en la muserola, siempre y cuando la serreta esté forrada de cuero. Se evitarán gamarras o cualquier otra martingala que pueda descomponer el conjunto. Si el caballo va con montura española se permite el uso de filete y bocado, con cuatro riendas.
- 3. Las yeguas o jacas si llevan la cola cortada, en todo caso por las cerdas, por debajo del maslo, o con un nudo vaquero, llevarán la crin entresacada, o bien hecha castañeta, y si llevan la cola larga y suelta, también llevará la crin larga y suelta.
- 4. No está permitido el uso de sudaderas o de cintas plásticas de colores en el arreglo de los caballos y se desaconsejan las monturas con excesivas filigranas.

Artículo 28. Atuendo de jinetes y amazonas.

- 1. Los hombres que deseen acceder a caballo al recinto ferial deberán vestir a la manera andaluza, es decir con traje corto, y las prendas y complementos con las siguientes características:
 - a) Chaqueta campera sin solapa, abotonada en el ojal más cercano al cuello, chaleco, camisa blanca con cuello americano y todos los botones abrochados, calzona o pantalón de vueltas blancas, boto enterizo y, opcionalmente, zahones.
 - b) Chaquetilla o chaqueta corta con solapa, chaleco, camisa blanca con cuello americano y todos los botones abrochados, calzona con caireles y zapato con polaina, usando calcetín de media blanco.
 - c) El sombrero será del tipo de ala ancha de color negro o de colores sobrios.
 - d) Se admite el uso de pañuelo a la cintura en sustitución de la faja.
- 2. Las mujeres que deseen acceder a caballo al recinto ferial irán preferentemente montadas a la amazona, vestida de corto, con silla vaquera o española de cornetas, usando la vara en la mano derecha, sobre ese costado del caballo, supliendo así la pierna que no está. También podrán montar apernacadas, guardando en este caso, las mismas condiciones de atuendo que las indicadas para los hombres. De igual forma irán tocadas con sombrero de ala ancha, con el pelo recogido y sin flores ni adornos.
- 3. Alternativamente, se admiten vestidos de gala ecuestre o a la goyesca, en los términos y con las prendas que la costumbre y la tradición determinan para estas indumentarias. En estos casos se permiten el calañés o el catite como sombreros. Se permite también que los participantes en competiciones hípicas internacionales vistan de acuerdo con dicho modo. Igualmente los caballistas de otros países podrán vestir sus trajes regionales ecuestres y aquellos jinetes y amazonas de las altas escuelas de equitación podrán vestir la indumentaria de gala propia de estos centros. En todo caso deberá acreditarse la condición que faculta a usar la indumentaria, en cada caso.



- 4. Tanto el personal de los Cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado como de las Fuerzas Armadas podrán acceder con la uniformidad que su rango y funciones les permitan.
- 5. Las mujeres también podrán ir a la grupa de un caballo, preferentemente con jinete a las riendas, para ello, obligatoriamente el caballo irá provisto de grupera y la mujer a la grupa vestirá con el típico traje de gitana o faralaes, irá montada con las dos piernas hacia uno de los costados del caballo y en ningún caso apernacada.
- 6. En general, el atuendo del jinete o amazonas y el arreglo del caballo, deben ir a conjunto y conforme a la tradición del mundo hípico para este tipo de celebraciones en la baja Andalucía. En este sentido, se desaconseja el uso de colores chillones.
- 7. Solo en casos excepcionales, y autorizados previa y expresamente por los servicios municipales a requerimiento del interesado, podrán los caballistas pasear por el recinto ferial con otra indumentaria; siempre que se cumpla con las normas protocolarias sobre dicha vestimenta aceptadas de manera general en el mundo hípico, y que exista una razón de peso que justifique dicha autorización excepcional.

Subsección 3ª Normas específicas para enganches

Artículo 29. Objeto.

Las siguientes normas serán de aplicación a propietarios, cocheros, lacayos, pasajeros, caballos de tiro, coches de caballos y carruajes que participen en el paseo de caballistas de la Feria del Caballo.

Artículo 30. Acreditación y documentación que se debe portar en el recinto ferial.

En el caso de los coches de caballos destinados al ejercicio de actividad económica, sus cocheros deberán portar, además de las pólizas de seguro y recibos de los mismos, o las tarjetas o fichas federativas, indicados en las normas comunes, el documento de autorización concedida, así como la documentación exigida respecto a los caballos que formen el tiro. Igualmente deberán disponer de hojas de quejas y reclamaciones en soporte papel a disposición de las personas consumidoras y usuarias, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 82/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía; hoja de tarifas por los servicios que facilitará el Ayuntamiento y que deberá ubicarse en lugar visible en el interior del carruaje; así como de talonarios de facturas, tiques de caja o recibos.

Artículo 31. Matrícula.

- 1. A las personas titulares de enganches autorizados para el acceso y participación en el paseo de caballistas, se les entregará una acreditación que junto con el número de matrícula, completará la autorización administrativa.
- 2. El color o diseño de las matrículas será distinto en cada modalidad (coches particulares o destinados a actividad económica), a fin de que se pueda distinguir fácilmente qué coche es de uso particular y cuál se ofrece al servicio público.
- 3. Los enganches autorizados en cada modalidad portarán la matrícula identificativa en el eje trasero del vehículo, en la posición más visible y durante todo el tiempo de celebración de la Feria.
- 4. La autorización y la matrícula solo permiten el acceso y tránsito por el recinto ferial, no estando permitido discurrir ni estacionar estos enganches en otras zonas de la Ciudad; salvo en su recorrido desde sus respectivas cocheras hasta el recinto ferial y su vuelta. Esos desplazamientos de ida y vuelta al recinto ferial deberán realizarse por el camino más corto y



practicable posible estando prohibidas las paradas y expresamente prohibido el uso de las paradas establecidas en la ciudad para los coches de caballos turísticos que sólo están habilitadas para aquellos coches que tienen la Licencia Municipal de Coche de Caballo Turístico.

Artículo 32. Otras normas y condiciones.

- 1. No se permitirá el acceso al recinto ferial de enganches que no cuenten con la correspondiente matrícula y el documento de autorización correspondiente.
- 2. Tanto en el acceso como en su participación en el paseo de caballistas, el coche o carruaje tiene que coincidir fielmente con las condiciones y características que se consignaron en la solicitud de autorización. En caso de que no fuese así, los servicios municipales podrán retirarle la autorización y matrícula, impedir el acceso o ser desalojado del paseo, en cada caso, prohibiéndose nuevas entradas al recinto ferial.
- 3. No se permitirá la entrada en el recinto ferial de vehículos a motor transformados, coches de caballos con ruedas neumáticas, carros de doma, domadoras, carros de venta ambulante, coches de maratón, cualquier otro que pudiera portar publicidad, o cuyas características pudieran deslucir el paseo de caballistas.
- 4. No se permitirá el acceso ni la circulación por el recinto ferial de cocheros, que no vayan vestidos de forma tradicional conforme al tipo de enganche que guíen y guarniciones que usen, conforme a las normas protocolarias comúnmente aceptadas en el mundo hípico. Concretamente:
 - a) Los cocheros y ayudantes deberán vestir igual indumentaria.
 - b) Está expresamente prohibido el uso de ropa de tipo deportivo o tejano.
 - c) Las personas titulares de enganches de tipo particular que ejerzan de cocheros de los mismos, podrán ir vestidos con traje y corbata, en el caso de hombres, usando siempre la manta cubre piernas, e irán tocados con sombrero en conjunción con el coche y las guarniciones que usen.
 - d) En el caso de usarse guarnición a la calesera, no se podrán usar guarniciones de trabajo, lo que se observará especialmente en el caso de coches de caballos destinados a actividad económica.
- 5. Los cocheros deberán guiar los enganches siempre desde el pescante y en posición sentada. Los ayudantes que se sitúen en el pescante deberán ir sentados en todo momento. Todos los pasajeros del coche de caballos o carruaje deberán permanecer sentados en cualquier momento en que el enganche se encuentre en movimiento.
- 6. Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibidos trallarlos y su uso lateral.
- 7. La lanza de los enganches en tronco deberá ser la adecuada en longitud al tamaño total del tiro, debiendo ajustarse convenientemente el collerón y los cejaderos, con el fin de evitar que la lanza se eleve excesivamente cuando el enganche pare o dé atrás.
 - 8. Los estribos de un carruaje no sobrepasará las líneas exteriores del mismo.
- 9. El número máximo de caballos permitidos en un enganche será de tres en fondo (potencia) y un máximo de tres cuerpos en prolongación.
- 10. Los coches enganchados a limonera (un caballo), pueden ir guiados por un solo cochero o cochera.
- 11. Los enganches deberán ser guiados por una persona mayor de edad, cualificada para ello.
- 12. Un enganche únicamente podrá ser guiado por una persona menor de edad, y sólo en el caso de enganches particulares, si cuenta con la capacidad para realizar esa función y está acompañado por una persona adulta con la misma capacidad. Salvo que la persona acompañante



sea su madre, padre o tutor legal, el acompañante deberá disponer de autorización expresa escrita de aquellos, asumiendo las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

- 13. Cuando se enganchen dos o más caballos, el cochero o la cochera deberá acompañarse en todo momento, al menos por una persona acompañante (lacayo o lacaya).
- 14. En ningún caso podrá ir en el pescante ninguna persona, como pasajeros o niños, que no sean profesionales.
- 15. Los coches de caballos y carruajes no podrán ser guiados por personas que superen una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.
- 16. No se permitirá el acceso de cocheros vistiendo el traje corto andaluz en un enganche que use guarnición inglesa, al igual que no se permitirá el acceso de cocheros vistiendo levita y chistera en un enganche que utilice la tradicional guarnición calesera.
- 17. Únicamente estarán permitidos como sombreros a utilizar por los cocheros: el sombrero andaluz de ala ancha o el sombrero de catite, para los enganches a la calesera; la chistera inglesa, para los enganches con guarniciones inglesas; y la gorra de plato para los enganches destinados a actividad mercantil, debiendo estar éstos ataviados con traje y corbata oscuros.
- 18. El número máximo de pasajeros, sin incluir cocheros y lacayos, que podrán transportarse en el carruaje en función del enganche, y siempre que el carruaje lo permita, será el siguiente (Tipo de enganche, número máximo de pasajeros):
 - a) Limonera, 4 personas.
 - b) Tándem y Tronco, 6 personas.
 - c) Tresillo, 6 personas.
 - d) Cuarta, 8 personas.
 - e) Potencia, 8 personas.
 - f) Media potencia, 8 personas.
- 19. Los carruajes destinados al ejercicio de actividad económica deberán ubicar las tarifas en lugar visible, en el costado derecho del coche en el sentido de la marcha.
- 20. Las tarifas máximas a aplicar por las personas titulares de enganches mercantiles a sus clientes serán las que se determinen por el órgano municipal competente.

Subsección 4º Incumplimientos

Artículo 33. *Incumplimientos.*

- 1. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta sección podrá resultar en la inmovilización o expulsión de la montura o enganche con el que se produjera el incumplimiento, la retirada de la autorización en caso de enganches, la suspensión de futuras entradas al recinto ferial en la edición corriente o la prohibición de autorizaciones o inscripciones en ediciones futuras.
- 2. Todo lo anterior se podrá aplicar sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas que pudiesen corresponder de acuerdo con lo dispuesto en el régimen sancionador de esta Ordenanza, o de otras acciones jurídicas o administrativas que se pudieran adoptar.



Sección 4º Asesoramiento

Artículo 34. *Comité Asesor Hípico.*

Para la correcta aplicación de lo preceptuado en este Título II, la Delegación municipal competente en materia de Fiestas podrá contar con el asesoramiento de un comité que se compondrá por personas empresarias, profesionales, expertas o aficionadas con conocimientos o prestigio demostrados en el ámbito del caballo.

TÍTULO III Casetas de feria

CAPÍTULO I Licencia de ocupación y uso de caseta

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 35. *Titularidad de las casetas.*

Todas las casetas del recinto ferial son de titularidad del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera; quien en el ejercicio de sus atribuciones adjudicará el uso y aprovechamiento de las mismas para el tiempo determinado de duración de la Feria del Caballo, conforme a lo que se indica a continuación.

Artículo 36. Objeto de la licencia.

- 1. En los términos expresados en el presente título y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean pertinentes con arreglo a la normativa sectorial aplicable, el objeto de la licencia es la ocupación y uso especial con fines lúdicos, de una parcela de dominio público local y de la caseta temporal sobre ella instalada, durante la celebración de la Feria del Caballo.
- 2. A todos los efectos, la caseta de feria tendrá la consideración de establecimiento público, en los términos en que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, definen dicho concepto, y el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario regula su funcionamiento.
- 3. Estará incluido en el objeto de la licencia el uso y explotación de la terraza que corresponda a cada caseta.

Artículo 37. Definiciones.

Se entenderá por:

- a) Caseta: conjunto formado por una estructura metálica modular y una lona que la cubre y el espacio interior que delimitan.
- b) Planta: polígono resultante de la proyección perpendicular de los límites de la caseta de feria sobre el terreno en el que se instala.



- c) Fachada: construcción o instalación de carácter efímero que cubre a modo de paramento la estructura metálica de la caseta sobre su lado o lados verticales que lindan con el paseo o paseos de la Feria.
- d) Caseta de Feria: conjunto formado por la caseta y la fachada, la decoración, el mobiliario, los equipos, las instalaciones técnicas y cualquier otro elemento colocado con carácter estable sobre aquella o sobre la planta.
- e) Terraza: recinto determinado entre los límites exteriores de la planta y las barandillas instaladas alrededor de una caseta.

Artículo 38. Vigencia de la licencia.

- 1. Las licencias se otorgarán anualmente y su vigencia coincidirá con el período máximo de ocupación permitido.
- 2. La ocupación de la caseta comenzará en la fecha que se determine para el inicio del montaje y concluirá con la fecha determinada para la finalización del desmontaje.

Artículo 39. Órgano competente para otorgar la licencia.

El otorgamiento de licencias corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez o al órgano municipal en el que, en su caso, se delegara dicha competencia.

Artículo 40. Sujetos obligados a solicitar licencia.

A excepción de lo estipulado en el artículo siguiente, están obligados a solicitar licencia, en los términos expresados en este Título, todas aquellas personas físicas o jurídicas, o entidades sin personalidad jurídica que deseen ocupar y usar una caseta en la Feria del Caballo de Jerez.

Artículo 41. Supuestos de no sujeción.

- 1. Las casetas destinadas a la prestación de servicios públicos de seguridad, sanitarios, extinción de incendios, recogida de residuos y limpieza viaria, mantenimiento eléctrico, infraestructuras, o cualquier otro que así se determine por el Ayuntamiento, así como las casetas gestionadas directamente o indirectamente por el Ayuntamiento no están sometidas al régimen de obtención de licencia para su ocupación y uso. Igualmente, las edificaciones fijas (templetes) a usar como casetas de feria existentes en el recinto ferial no estarán sujetas a dicho régimen.
- 2. El Ayuntamiento de Jerez establecerá los oportunos procedimientos de adjudicación para el uso de dichas casetas y edificios durante la Feria.

Artículo 42. Titularidad de la licencia.

- 1. Será titular de la licencia que se otorgue, la persona física o jurídica o entidades sin personalidad jurídica que la hubiera solicitado.
 - 2. La transmisión de la titularidad de la licencia no está permitida.
- 3. La persona o entidad titular de la licencia será a todos los efectos responsable del cumplimiento de cuantas condiciones y normas establece esta Ordenanza y le sean de aplicación.
- 4. Cuando la persona titular de la licencia o la apoderada de la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica titular de la licencia no se encontrara presente en la caseta, se tomará como representante de la misma a aquella persona que se identifique, hable y actúe en nombre de la persona titular.



Artículo 43. Tipos de casetas de feria.

A efectos de lo dispuesto en este título, se establecen dos tipos de casetas de feria: caseta tradicional y caseta no tradicional.

Artículo 44. Caseta tradicional.

- 1. Caseta destinada a servir, durante la Feria, de lugar de encuentro habitual de las personas que forman el cuerpo social, corporativo o profesional, círculo de amistad o familiar, de la entidad o persona titular de la licencia, y cuya actividad principal es ofrecer servicios de hostelería a las personas usuarias. Caseta que, bien por su historia o trayectoria a lo largo de pasadas ediciones de la Feria del Caballo o bien por su propuesta para nuevas ediciones de la misma, contribuye de manera notoria y destacada a mantener y fomentar aquellos valores esenciales de nuestra Feria. Entre otros caben destacar los siguientes:
 - a) Cuidado y esmero en la estética tanto exterior como exterior de la caseta, inspirándose especialmente en la arquitectura tradicional jerezana y edificios más destacados.
 - b) Fomento del Flamenco, especialmente de la Bulería, mediante actuaciones en directo.
 - c) Fomento de las acciones inherentes a generar un ambiente de convivencia y amistad, respetando escrupulosamente la normativa que regula el volumen y tipología de música.
 - d) Poner en valor nuestra gastronomía, ofertando cartas que ensalcen platos y vino de nuestra tierra.
 - e) Que engloben o representen a colectivos o personas que persigan, mediante los medios comentados en los puntos anteriores, el bien común y la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.
- 2. Dentro de este tipo de casetas se consideran incluidas aquellas cuyas titulares sean entidades o personas que dispongan de alta en actividades económicas dedicadas al ámbito de la restauración y destinen la caseta principalmente al ejercicio de dicha actividad.

Artículo 45. Caseta no tradicional.

Sin perjuicio del cumplimiento de cuantas normas sean de aplicación, a fin de garantizar la calidad y seguridad del ejercicio de la Feria del Caballo y en aras de dar cabida a otras formas de sentir la Feria, este tipo de caseta será la que, bien por la experiencia de actuaciones llevadas a cabo en ediciones pasada de la Feria, o bien por decisión propia, no priorizan en sus objetivos los valores detallados en el artículo anterior.

Artículo 46. Zonas para cada tipo de casetas de feria.

- 1. El Ayuntamiento procurará agrupar las casetas de la misma tipología en torno a zonas concretas, de modo que el distinto funcionamiento y público usuario de cada tipo no interfieran en las del otro tipo.
- 2. El Ayuntamiento velará porque tanto los paseos principales de la Feria, como los accesos a éstos estén ocupados por casetas de tipo tradicional que contribuyan a preservar y engrandecer la estética e imagen de la Feria.



Artículo 47. Número de casetas.

El Ayuntamiento determinará el número y distribución de casetas de cada tipo que se establecerá en cada edición de la Feria, en función de las solicitudes recibidas y de la tipología señalada en cada una de ellas. En todo caso, el número de casetas de feria de tipo no tradicional no superará el 20 por ciento del total.

Sección 2º Procedimiento de otorgamiento de licencias

Subsección 1º Solicitud

Artículo 48. Solicitud.

Todas las personas físicas o jurídicas, o entidades sin personalidad jurídica, que tengan plena capacidad de obrar y no se encuentren incursas en ninguna prohibición para contratar con el Sector Público, conforme a la legislación vigente, interesadas en disponer de licencia para la ocupación y uso de una caseta en la Feria del Caballo de Jerez, deberán presentar su solicitud formal en el impreso o formulario electrónico que les facilitará físicamente el Ayuntamiento de Jerez o mediante el portal web municipal (www.jerez.es).

Artículo 49. Información.

En la solicitud deberá consignarse la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos o razón social y DNI, NIF o NIE de la persona solicitante.
- b) Nombre y apellidos y DNI o NIE de la persona representante, en su caso.
- c) Número de teléfono de contacto.
- d) Cuando se trate de personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, deberá indicarse la modalidad de notificación elegida (Dirección postal o Sede electrónica). En caso de seleccionar notificación presencial en la dirección postal, deberá consignarse dicha dirección.
- e) Dirección de correo electrónico. Se tendrá por dirección a efecto de notificaciones en caso de personas obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, o cuando así se hubiera determinado en el anterior apartado d).
- f) Preferencias de ubicación, calle y lugar, de la caseta.
- g) Preferencias en número de módulos.
- h) Tipo de caseta de feria para la que se solicita la licencia (tradicional o no tradicional)
- Determinación de si la gestión de la actividad de hostelería será realizada directamente por la persona titular y su cuerpo social o profesional o por el contrario, se realizará por un tercero.

Artículo 50. Documentación.

Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

a) Identificación.

En caso de persona física, fotocopia del DNI o NIE de la persona, y en su caso, también del de su representante.

En caso de persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica: Acreditación de su naturaleza y razón jurídica y capacidad de obrar mediante fotocopia de la escritura



o documento de constitución, estatutos o acta fundacional, en la que consten las normas por las que se rige su actividad y funcionamiento, que deberá incluir o llevar anejado, en su caso, justificante de inscripción en el Registro Oficial que le corresponda; fotocopia del NIF; y fotocopia del DNI o NIE o acreditación de la representación legal vigente.

- b) Memoria justificativa de la actividad y funcionamiento de la caseta de feria que incluirá de manera específica y diferenciada los siguientes aspectos:
 - 1. Justificación de las preferencias manifestadas en la solicitud.
 - 2. Número de miembros del cuerpo social de la entidad.
 - 3. Fecha de constitución de la entidad.
 - **4.** Año de obtención de la primera de las licencias de ocupación de caseta en la Feria del Caballo, de manera ininterrumpida.
 - 5. Objetivos respecto al funcionamiento de la caseta de feria.
 - 6. Perfil de personas destinatarias de la actividad de la caseta de feria.
 - 7. Modelo de gestión económica de la caseta de feria. Fuentes de ingreso y destino de los gastos, sin expresar cantidades.
 - 8. Criterios aplicados en el diseño de fachadas e interiores.
 - 9. Medios propios o ajenos para el montaje y desmontaje de la caseta de feria.
 - **10.** Gestión propia o ajena del servicio de restauración u hostelería de la caseta de feria.
 - **11.** Previsión de número medio de personas en el servicio de restauración u hostelería, por tipo de puesto.
 - **12.** Previsión de número de mesas y sillas en el interior de la caseta y en terrazas.
 - 13. Gestión propia o ajena de la limpieza y sanidad de la caseta de feria.
 - 14. Disposición de seguridad privada o no.
 - **15.** Previsión de potencia musical de los equipos de sonido a instalar en la caseta de feria.
 - 16. Previsión de la potencia eléctrica a instalar en la caseta de feria.
 - **17.** Propuesta inicial de programación de actuaciones musicales, en la que se indicará fecha, hora aproximada de comienzo y género musical previstos.
 - **18.** Otras consideraciones relevantes respecto a la instalación y funcionamiento de la caseta de feria que no estén contemplados en los puntos anteriores.

Los contenidos consignados en esta memoria tendrán la consideración de compromisos asumidos ante el Ayuntamiento, por la persona solicitante, respecto a la instalación y funcionamiento de la caseta de feria y serán tenidos en cuenta a efectos de valoración de las solicitudes.

c) Propuesta de diseño e instalación de la caseta de feria, que deberá incluir planta con distribución, en cada caso, de mobiliario fijo, cocina, barra, aseos, compresores de aire acondicionado, máquinas para conservación de hielo, máquinas de planta superior a 1 metro cuadrado, ubicación del cuadro eléctrico general, zona reservada para socios, y acceso-salida y pasillo de evacuación; alzado de fachada frontal, y en caso de esquina, lateral.

Se presentará una propuesta completa de diseño por cada opción de número de módulos y emplazamiento en esquina o no, señalada en las preferencias.



No serán tenidas en cuenta aquellas opciones señaladas en la solicitud (número de módulos y emplazamiento) que carezcan de la documentación adecuada a las mismas.

d) Cualquier otro escrito, documento, programa o memoria que se considere pertinente a fin de describir la actividad desarrollar y fines a lograr con el uso de la caseta.

Artículo 51. Firma.

- 1. La solicitud deberá firmarse de forma electrónica o manuscrita por la persona solicitante o por su representante. Igualmente y por la misma persona, deberán firmarse aquellos documentos creados por la persona solicitante.
- 2. En el caso de persona jurídica y de firma manuscrita la solicitud y documentos deberán disponer del sello de la entidad.

Artículo 52. Plazo de presentación.

- 1. Las solicitudes de licencia se presentarán entre el 15 de diciembre y el 15 de enero, anteriores a la edición de la Feria.
 - 2. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado se tendrán por no realizadas.

Artículo 53. Lugar y medio de presentación.

Las solicitudes, dirigidas al Ayuntamiento de Jerez, se presentarán en cualquiera de los lugares y a través de los medios que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en función de la persona de que se trate.

Artículo 54. Efectos de la presentación.

- 1. La firma y presentación de esta solicitud implica la aceptación íntegra y categórica de las condiciones, obligaciones y procedimientos que se determinan para las licencias de ocupación y uso de casetas en esta Ordenanza Municipal Reguladora de la Feria del Caballo.
- 2. En cuanto al devengo y obligación de pago de tributos resultante de la presentación, se estará a lo que dispongan las ordenanzas municipales reguladoras de los tributos y general de los precios públicos vigentes y aplicables a este supuesto.

Artículo 55. Subsanación.

- 1. Finalizado el plazo de solicitud, y durante el mes de febrero anterior a la celebración de la Feria del Caballo, se comunicará a las personas solicitantes el plazo para proceder a la subsanación.
- 2. Si al revisar la información y documentación aportada en una solicitud se comprobara que alguna de ellas es insuficiente o no cumple con los requisitos establecidos en esta Subsección, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente en el mismo lugar y medio indicados en los artículos anteriores, la información o los documentos que deberían haberse aportado en la solicitud y que se relacionarán en el requerimiento de subsanación.
- 3. En el caso de que el requerimiento no fuera atendido en el plazo señalado, se tendrá a la persona solicitante por desistida de su solicitud y la misma por no presentada, sin más trámite.



Artículo 56. Desistimiento.

- 1. En cualquier momento del procedimiento, en la fase de solicitud anterior a la adjudicación, la persona solicitante podrá desistir de su solicitud. Para ello deberá comunicarlo formalmente, mediante escrito firmado por persona apoderada, y sellado, en su caso, y presentarlo en el mismo lugar y medios que los designados para la solicitud.
- 2. La Junta de Gobierno Local adoptará acuerdo expreso sobre el desistimiento presentado. Dicho acuerdo será notificado a la persona solicitante por los medios que correspondan y se hubieran consignado en la solicitud.
- 3. En cuanto al devengo y obligación de pago de tributos, en caso de desistimiento, se estará a lo que dispongan las ordenanzas municipales reguladoras de los tributos y general de los precios públicos vigentes y aplicables a este supuesto.

Subsección 2ª Adjudicación

Artículo 57. Criterios de adjudicación.

- 1. La aceptación de solicitudes se realizará atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) Actividad y funcionamiento previsto para la caseta de feria. (hasta 50 puntos). Se valorará cada uno de los aspectos contenidos en la Memoria justificativa de la actividad y funcionamiento de la caseta de feria, de acuerdo con los siguientes valores máximos:
 - 1. Justificación de las preferencias manifestadas en la solicitud. (Hasta 3 puntos)
 - 2. Número de miembros del cuerpo social de la entidad. (Hasta 2 puntos)
 - 3. Fecha de constitución de la entidad. (Hasta 2 puntos)
 - **4.** Año de obtención de la primera de las licencias de ocupación de caseta en la Feria del Caballo, de manera ininterrumpida. (Hasta 5 puntos)
 - 5. Objetivos respecto al funcionamiento de la caseta de feria. (Hasta 5 puntos)
 - 6. Perfil de personas destinatarias de la actividad de la caseta de feria. (Hasta 4 puntos)
 - 7. Modelo de gestión económica de la caseta de feria. Fuentes de ingreso y destino de los gastos, sin expresar cantidades. (Hasta 2 puntos)
 - 8. Criterios aplicados en el diseño de fachadas e interiores. (Hasta 4 puntos)
 - 9. Medios propios o ajenos para el montaje y desmontaje de la caseta de feria. (Hasta 1 punto)
 - **10.** Gestión propia o ajena del servicio de restauración u hostelería de la caseta de feria. (Hasta 1 punto)
 - 11. Previsión de número medio de personas en el servicio de restauración u hostelería, por tipo de puesto. (Hasta 1 punto)
 - 12. Previsión de número de mesas y sillas en el interior de la caseta y en terrazas. (Hasta 1 punto)
 - **13.** Gestión propia o ajena de la limpieza y sanidad de la caseta de feria. (Hasta 1 punto)
 - 14. Disposición de seguridad privada o no. (Hasta 1 punto)
 - **15.** Previsión de potencia musical de los equipos de sonido a instalar en la caseta de feria. (Hasta 6 puntos)



- **16.** Previsión de la potencia eléctrica a instalar en la caseta de feria. (Hasta 3 puntos)
- 17. Propuesta inicial de programación de actuaciones musicales, en la que se indicará fecha, hora aproximada de comienzo y género musical previstos. (Hasta 6 puntos)
- **18.** Otras consideraciones relevantes respecto a la instalación y funcionamiento de la caseta de feria que no estén contemplados en los puntos anteriores. (Hasta 2 puntos)
- b) Propuesta de diseño e instalación de la caseta de feria (hasta 30 puntos)

 Se valorará la calidad artística, originalidad y estética en el diseño de las fachadas, el interior de la caseta de feria, así como la distribución y soluciones técnicas planteadas, todo ello de acuerdo con el tipo de caseta que se hubiera solicitado.
- c) Ausencia de infracciones (hasta 20 puntos)
 Se valorará la inexistencia de sanciones impuestas, expedientes sancionadores incoados o actas de inspección levantadas, por infracciones cometidas por la persona solicitante, en caso de haber sido titular de licencia en ediciones anteriores.
- 2. A fin de preservar la enraizada configuración de la Feria del Caballo que la hace tener en su conjunto una imagen y un prestigio tan valorado a nivel local, nacional e internacional, el Ayuntamiento de Jerez manifiesta su intención y contrae el compromiso de mantener la presencia de los colectivos sociales, culturales, profesionales, entidades de derecho público o privado, asociaciones sin ánimo de lucro y personas físicas que tradicionalmente hayan dispuesto de caseta de feria. Todo ello sin perjuicio del otorgamiento de licencias que, en justa competencia, pudieran corresponder a personas adjudicatarias que no lo hubieran sido anteriormente.

Artículo 58. Propuesta de adjudicación.

- 1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y concluidos, en su caso, los plazos otorgados para la realización de subsanaciones, empleados municipales del ámbito funcional de Fiestas estudiarán cada una de las solicitudes presentadas y vigentes junto con la documentación aportada. Y aplicarán los criterios de adjudicación a cada solicitud, emitiendo, como conclusión, informe que incluirá:
 - a) Relación de solicitantes.
 - b) Propuesta motivada de: personas solicitantes a las que otorgar licencia; tipo de caseta que se atribuye; ubicación a asignar y número de módulos a conceder, en cada caso.
 - c) Propuesta de plano de ubicación de casetas de feria, con detalle y delimitación de zonas de casetas tradicionales y no tradicionales.
 - d) Propuesta motivada de personas solicitantes a las que se propone no otorgar licencia.
- 2. El informe se elevará al Concejal Delegado competente en materia de Fiestas, quien a su vez elevará a la Junta de Gobierno Local propuesta de adjudicación.

Artículo 59. *Acuerdo de adjudicación.*

1. La Junta de Gobierno Local, a la vista de los informes correspondientes, adoptará acuerdo de otorgamiento de licencias de ocupación y uso de casetas en la Feria del Caballo, que tendrá el siguiente contenido.



- a) Relación de solicitantes.
- b) Relación de personas solicitantes a las que se otorga licencia; tipo de caseta que se les atribuye; ubicación que se les asigna y número de módulos que se les concede, en cada caso.
- c) Plano de ubicación de casetas de feria, con delimitación de zonas de casetas tradicionales y no tradicionales.
- d) Relación de personas solicitantes a las que se no se otorga licencia.
- 2. Aquellas personas solicitantes que no hubieran obtenido licencia pasarán a formar parte de una lista de reserva que podrá activarse en caso de renuncias, otorgando licencia a aquellas personas integrantes que con más idoneidad y valoración pudieran sustituir a las renunciantes.

Artículo 60. Notificación.

- 1. El acuerdo adoptado será notificado a cada persona adjudicataria, en lo que a su interés concierna, por el medio que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en caso de personas jurídicas y personas físicas obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, y por el señalado por la persona adjudicataria, en el caso de personas físicas que no se encuentren en el supuesto anterior.
- 2. Junto con la notificación se comunicará a cada persona adjudicataria el plazo en el que deberán proceder a la formalización de la licencia y los importes de cobertura que deberán contemplar las pólizas de seguro de responsabilidad civil por daños propios o que se puedan ocasionar a terceros y de daños ocasionados por incendio, que deberán presentarse en el acto de formalización.

Artículo 61. Publicación.

El acuerdo adoptado se publicará en el portal web municipal (<u>www.jerez.es</u>) y estará expuesto en el Ayuntamiento de Jerez.

Artículo 62. Renuncias.

- 1. En cualquier momento posterior a la notificación del acuerdo de adjudicación de la licencia y anterior a la formalización de la misma, la persona adjudicataria podrá renunciar a la licencia otorgada. Para ello deberá comunicarlo formalmente, mediante escrito firmado por persona apoderada, y sellado, en su caso, y presentarlo en el mismo lugar y medios que los designados para la solicitud.
- 2. La Junta de Gobierno Local adoptará acuerdo expreso sobre la renuncia presentada. Dicho acuerdo será notificado a la persona adjudicataria por los medios que correspondan y se hubieran consignado en la solicitud.
- 3. En cuanto al devengo y obligación de pago de tributos, en caso de renuncia, se estará a lo que dispongan las ordenanzas municipales reguladoras de los tributos y general de los precios públicos vigentes y aplicables a este supuesto.

Artículo 63. Alteraciones en los términos de la licencia.

1. El emplazamiento, el número de módulos y el tipo de caseta acordados por el Ayuntamiento, y en los que se concreta el objeto de la licencia, no se podrán alterar por su persona adjudicataria o titular, ni por acuerdo con otras adjudicatarias o titulares.



- 2. No se permite la permuta de emplazamientos, la transmisión del número de módulos otorgados, ni el intercambio de tipos de caseta, entre personas adjudicatarias o titulares.
- 3. El Ayuntamiento podrá acordar la modificación del emplazamiento o el número de módulos asignados, exclusivamente ante la eventual presentación de renuncias, faltas de formalización o incumplimiento de obligaciones y plazos de montaje que dieran como resultado la existencia de casetas sin ocupar.

Subsección 3ª Formalización

Artículo 64. Comparecencia.

Notificado el acuerdo de otorgamiento de licencia, la persona adjudicataria o su representante deberán comparecer en el Ayuntamiento de Jerez, al objeto de proceder a la formalización de dicha licencia.

Artículo 65. Plazo.

La comparecencia se deberá realizar en el plazo de 7 días contados desde la notificación del acuerdo de otorgamiento.

Artículo 66. Formalización.

- 1. En la comparecencia, la persona adjudicataria o su representante suscribirán documento de formalización de la licencia, facilitado por el Ayuntamiento, mediante el que queden aceptados los términos de la misma, se consignen los documentos aportados y se señale tanto la fecha establecida como día de los socios como, en su caso, la manifestación del deseo expreso de no participar en el concurso de casetas de feria.
- 2. Los servicios municipales verificarán la identificación la identificación y apoderamiento de la persona adjudicataria o representante, la corrección y validez de los documentos aportados y la consignación de todos los datos necesarios en el documento de formalización, así como la firma del mismo por la persona titular o su representante. Personal municipal ratificará con su firma la presentación y corrección de lo aportado y consignado.
- 3. La autorización administrativa quedará formalizada con la firma y entrega del documento de formalización, recibido por personal municipal, junto con la documentación requerida que se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 67. Documentación.

La persona adjudicataria de la licencia deberá entregar la siguiente documentación, en el acto de formalización:

- a) Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil por daños propios o que se puedan ocasionar a terceros, con una cobertura mínima de 301.000 euros, para casetas de 1 módulo; 451.000 euros, para casetas de 1 módulo y medio o 2 módulos; 601.000 euros, para casetas de 3, 4 y 5 módulos; y de 901.000 euros, para casetas de más de 5 módulos, que necesariamente deberá comprender el período de montaje, funcionamiento y desmontaje de las casetas de feria. Deberá mostrarse original de la póliza para su cotejo.
- b) Copia de póliza de seguro por daños ocasionados por incendio, con una cobertura mínima de 30.000 euros por módulo. Deberá mostrarse original de la póliza para su cotejo.



c) En el caso de que la prestación de los servicios de hostelería o restauración de la caseta no se realice de manera directa por la persona titular de la licencia, documento suscrito por la persona titular de la licencia o su representante y la persona apoderada de la persona jurídica que ejerza la actividad de hostelería y restauración y asuma la total responsabilidad derivada del ejercicio de dicha actividad. Junto con este documento, en su caso, se aportarán copias de los documentos que acrediten la identificación personal y fiscal y el apoderamiento ejercido, en su caso.

Artículo 68. Liquidación de la tasa.

- 1. Los servicios municipales emitirán y notificarán, en el mismo acto de comparecencia, liquidación de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público, estructura y acceso a la instalación eléctrica, de casetas de feria correspondiente a los términos en que queda otorgada la licencia.
- 2. El pago de la tasa deberá efectuarse antes del plazo establecido para el inicio del montaje de las casetas de feria.

Artículo 69. Falta de formalización.

La incomparecencia de la persona adjudicataria de la licencia en los plazos establecidos para su formalización, así como la falta de ésta, se entenderán como renuncia a la licencia otorgada, en los términos y con los efectos que se determinan en el artículo 62.

Artículo 70. Renuncias e incumplimientos posteriores a la formalización

- 1. El incumplimiento de la obligación de inicio del montaje de la caseta de feria, se entenderá como renuncia tácita a la licencia otorgada.
- 2. La renuncia expresa o tácita posterior a la formalización de la licencia no tendrán efecto sobre la obligación de pago de la tasa liquidada, salvo que se lograra que el objeto de la licencia a la que se renuncia quedara otorgado y formalizado con otra persona adjudicataria o solicitante.
- 3. En todo caso, los supuestos de renuncia posterior a la formalización, supondrán para la persona titular, la imposibilidad de obtención de licencia en las dos siguientes ediciones de la Feria que se celebren.
- 4. Los servicios municipales comunicarán con las personas titulares de licencia, así como con las solicitantes en lista de espera con valoración y tipología adecuadas al emplazamiento al que se hubiera renunciado, emitiendo informe y proponiendo modificaciones u otorgamientos de licencias de modo que no queden casetas sin ocupar y su distribución respete la homogeneidad de las zonas y bloques.
- 5. A fin de obtener una persona adjudicataria para la licencia a la que se hubiera renunciado, el Ayuntamiento podrá acordar el otorgamiento de licencias, las modificaciones de emplazamiento o del número de módulos asignados, en cuyo caso se adoptará acuerdo del órgano competente al respecto, que se notificará a los interesados, procediendo a continuación a las modificaciones o formalizaciones de las nuevas licencias, de acuerdo con el procedimiento descrito es esta subsección.
- 6. Al objeto de agilizar la resolución de renuncias posteriores a la formalización de las licencias, la Junta de Gobierno Local podrá facultar a la Concejalía Delegada que ostente las competencias en materia de Fiestas, para adoptar cuantas resoluciones y actuaciones sean oportunas en ejecución de lo previsto en esta Ordenanza.



Subsección 4º Suspensión de la licencia

Artículo 71. Objeto.

La ejecutividad de la licencia de ocupación para la puesta en funcionamiento de toda caseta de feria estará suspendida hasta tanto no se comunique autorización expresa emitida por el Ayuntamiento de Jerez, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones y trámites que se determinan en la subsección 4ª, de la sección 2ª, del capítulo II.

CAPÍTULO II Condiciones de la licencia

Artículo 72. Objeto.

- 1. Las personas titulares de licencia de ocupación y uso de casetas en la Feria del Caballo respetarán las condiciones que se especifican en este capítulo, en la ejecución del objeto de la licencia y en el ejercicio de la actividad para las que quedan facultadas.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos, convenios o normas de funcionamiento que se hubieran suscrito en cada caso, las condiciones que se establecen en este capítulo serán aplicables, de manera supletoria, a la ocupación y uso de aquellas casetas de feria fijas o desmontables concedidas en régimen de patrocinio, concesión o gestión directa municipal.

Sección 1ª Condiciones generales

Artículo 73. *Seguridad y salud.*

1. La persona titular de la licencia, deberá adoptar las medidas preceptivas a fin de garantizar la seguridad y salud durante la instalación, funcionamiento y desinstalación de la caseta de feria, así como para la prevención de accidentes respecto a terceros, en su caso.

Artículo 74. Trabajadores.

- 1. La persona titular de la licencia dispondrá del personal que considere necesario con el fin llevar a cabo la instalación y desinstalación de la caseta de feria, así como la gestión de su funcionamiento.
- 2. La persona titular de la licencia tendrá obligación de abonar todos los conceptos retributivos y seguros sociales de las personas que trabajen en el montaje, funcionamiento o desmontaje de la caseta de feria y será responsable de ajustar las condiciones de trabajo de dicho personal a lo dispuesto en la legislación y convenios laborales vigentes. Todo ello salvo que aquellas personas que trabajen, lo hagan con carácter amistoso, benévolo o de buena vecindad, o que lo hagan en virtud de relación laboral directa con persona o empresa distinta de la persona titular de la licencia. En todo caso, la persona titular de la licencia velará porque dichas personas o empresas cumplan con las obligaciones referidas, especialmente en su caso, la responsable del servicio de hostelería o restauración de la caseta de feria.
- 3. La persona titular de la licencia cumplirá y hará cumplir todas las obligaciones y asumirá, en su caso, todas las responsabilidades respecto al personal que intervenga en las operaciones relacionadas con la caseta de feria.



Artículo 75. Prevención de riesgos.

Respecto del personal que en cualquier momento de la vigencia de la licencia se encuentre adscrito a las actividades desarrolladas en o para la caseta de feria, la persona titular estará obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención de riesgos laborales en los términos regulados por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, así como cualesquiera otras de general observancia en esta materia. En especial estará obligada a la evaluación de los riesgos laborales en el ámbito en el que dicho personal realice su trabajo.

Artículo 76. No discriminación.

La Titular velará, en el ámbito de la ejecución del objeto de la licencia, por la no discriminación e igualdad de oportunidades. Ello de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con especial observancia de los principios de "accesibilidad universal" y "diseño para todas las personas" descritos en el artículo 2 y recogidos en el 3 del mencionado texto legal. E igualmente, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en especial, en lo relativo a lo regulado en el artículo 5 de la misma.

Artículo 77. Contrataciones.

- 1. La persona titular de la licencia podrá contratar con cuantas empresas o profesionales considere oportuno para el desarrollo y ejecución del objeto de la licencia.
- 2. La persona titular de la licencia, velará porque las empresas o profesionales que contrate para la instalación, funcionamiento y desinstalación de la caseta de feria, cumplan las obligaciones indicadas en los artículos anteriores en materia de seguridad y salud, trabajadores, prevención de riesgos y no discriminación.

Artículo 78. Responsabilidad.

El Ayuntamiento de Jerez no tendrá ninguna relación jurídica, laboral, o de cualquier otra índole, ni responsabilidad con respecto al personal que emplee la persona titular o sus contratistas, u otros trabajadores que realicen tareas en o para la caseta de feria, ni respecto a las condiciones de trabajo de todos ellos, durante la vigencia de la licencia, ni una vez finalizada la misma.

Artículo 79. Residuos.

- 1. Los residuos generados por la instalación, funcionamiento y desinstalación de la caseta de feria serán puestos a disposición de gestor autorizado o el servicio municipal, en cada caso, en función del tipo de residuo de que se trate, debiendo mantenerlos en condiciones de seguridad e higiene mientras se encuentren en su poder.
- 2. En esta Ordenanza se determinan los lugares, forma y horarios en que se podrá realizar su depósito para la recogida de los mismos, a través del servicio público de gestión integral de residuos.
- 3. Durante el montaje, desmontaje y período de funcionamiento de las casetas de feria está terminante prohibido verter al suelo del recinto ferial cualquier tipo de aceites, grasas, disolventes o pinturas. Igualmente está prohibida cualquier actuación o alteración física del suelo o pavimento del recinto ferial.



Sección 2º Condiciones para la instalación y desinstalación

Subsección 1º Estructuras y construcción de la caseta de feria

Artículo 80. Dimensiones y medidas de las casetas.

- 1. Salvo aquellas que tienen forma y dimensiones ajustadas a las necesidades de la parcela o bloque en el que se instalan, las casetas tendrán una planta rectangular de las siguientes dimensiones por número de módulos:
 - a) 1 módulo: 5 metros de frente por 12 de fondo.
 - b) 1 módulo y medio: 8 metros de frente por 12 de fondo o 12 metros de frente por 8 de fondo.
 - c) 2 módulos: 10 metros de frente por 12 de fondo.
 - d) 3 módulos: 15 metros de frente por 12 de fondo.
 - e) 4 módulos: 20 metros de frente por 12 de fondo o 10 metros de frente por 24 metros de fondo.
 - f) 5 módulos: 25 metros de frente por 12 de fondo o 12 metros de frente por 24 metros de fondo.
 - g) Para aquellas casetas que tengan planta irregular o que no se ajusten a uno de los modelos indicados, se tomará el que más se aproxime a la superficie de planta que ocupen.
- 2. La instalación de fachadas sobre las casetas tendrán que ajustarse a las dimensiones expresadas.
- 3. El Ayuntamiento podrá variar los modelos y dimensiones de las casetas en función del contrato de suministro de estructuras metálicas que se encuentre en vigor en cada edición de la Feria. Una vez adjudicada la licencia, en el caso de que los modelos y dimensiones de los mismos variaran respecto a la edición anterior, se publicará esta información para conocimiento de las posibles personas solicitantes y adecuación de los proyectos de instalación.
- 4. En los bloques de casetas en que queden encaradas sus traseras se establecerá un pasillo de seguridad no accesible, destinado a evitar la propagación de fuego en caso de incendio, así como la ventilación de las casetas.

Artículo 81. Diseño.

- 1. Con el objetivo de mantener el esplendor, ornato, armonía y equilibrio del conjunto de casetas de feria, en cada una de las zonas que se determinen para los dos tipos de casetas establecidos, las personas titulares de licencia deberán poner especial esmero en el diseño, soluciones técnicas y apariencia de las fachadas frontales de la caseta, en las que predominará el hueco sobre el macizo.
- 2. El diseño de la fachada frontal impedirá que la estructura metálica y la lona de la caseta sean visibles desde el frente exterior.
 - 3. Las casetas de feria aplicarán los siguientes criterios de diseño en sus fachadas:
 - a) El diseño estará inspirado en edificaciones y motivos propios, típicos y reconocibles del municipio de Jerez, como casas, bodegas, palacios, edificios religiosos, administrativos, civiles o de carácter singular.
 - b) Con el fin de presentar un mejor acabado y dar sensación de cuerpo arquitectónico, las molduras de los huecos, pilastras y cornisas propuestos se doblarán consiguiendo una profundidad mínima de 15 centímetros en los paramentos simulados. Las



- fachadas de este tipo de casetas no podrán estar formadas por simples planchas de material instaladas sobre la estructura metálica.
- c) Estará prohibida la simulación de columnas, ventanas, balcones, huecos de paso, cornisas y otros elementos constructivos usando trampantojos, bien sea pintados o bien mediante la impresión y colocación de vinilos.

Artículo 82. Construcción.

- 1. La construcción a realizar sobre la caseta tanto en el exterior como en el interior de la misma tendrá carácter efímero. En la construcción de la caseta de feria se podrán emplear celosías, paneles de madera o escayola. No se permite realizar obras de fábrica tanto en paramentos verticales como horizontales.
- 2. La persona titular de la licencia será responsable de la estabilidad y solidez del conjunto de las fachadas exteriores e interiores, así como de todos los elementos que se instalen o construyan. A estos efectos deberá disponer de Certificado Oficial de Seguridad y Solidez de todos los elementos y estructuras que se usen para la construcción e instalación de la caseta de feria, emitido por personal técnico cualificado para ello.
- 3. En el diseño y construcción de las fachadas deberán evitarse paramentos que puedan desplazarse o desprenderse a causa del viento.
- 4. La construcción de las fachadas interiores y exteriores y de cualquier otro elemento podrá realizarse apoyándose en la estructura metálica de la caseta, abrazando sus elementos, sin que esté permitido desmontar, desatornillar, modificar, alterar, cortar, taladrar o dañar ninguno de los elementos que la forman, ni las barandillas que delimitan la terraza. La persona titular de la licencia será responsable de los daños ocasionados a la caseta y en su caso a las barandillas. En caso de daños, el Ayuntamiento solicitará al contratista del suministro de estructuras metálicas, valoración de reposición de los elementos que se hubieran inutilizado o de reparación de los daños infligidos y emitirá liquidación por dicho importe para su pago por la persona titular de la licencia.
- 5. Queda expresamente prohibido el desmontaje total o parcial de los paramentos laterales delimitadores que se entregan instalados con la caseta.
- 6. La colocación de cualquiera de los elementos de construcción, mobiliario o instalación de la caseta de feria dejará expeditos y libres de obstáculos para su uso los hidrantes que pudieran existir en la planta y terraza de la caseta. Se deberá dejar un espacio con margen mínimo de 50 centímetros alrededor del hidrante para su correcta eventual utilización.
- 7. Queda prohibida cualquier tipo de actuación que afecte, modifique o dañe el suelo, el pavimento, el arbolado, el cerramiento, las infraestructuras eléctricas, las de agua, las de saneamiento, o cualquier otro elemento del recinto ferial ajeno a la propia caseta.

Artículo 83. Exterior.

- 1. En casetas no situadas en esquina, los extremos laterales de la fachada a instalar no podrán rebasar la línea imaginaria que separa en su mitad el espacio entre la caseta y su colindante lateral. En las casetas situadas en esquina, se respetará este criterio respecto a la caseta colindante lateral.
- 2. Ninguna fachada frontal ni lateral, en su caso, podrá tener una altura máxima superior a 3 metros respecto al punto más alto de la caseta (estructura metálica y lona). Todo ello sin perjuicio de la estabilidad y solidez que todo el conjunto de la fachada y cada elemento instalado deberán tener.
- 3. Ninguna construcción de fachada frontal o lateral, en su caso, podrá superar en línea recta y perpendicular hacia el paseo o paseos en los que la caseta se ubique y desde la estructura



metálica que la forma, una distancia superior a 70 centímetros. A estos efectos no se tendrán en cuenta las estructuras de sombra como pérgolas y toldos, u otros elementos instalados sobre la fachada que no formen parte de la misma.

- 4. Con el fin de proteger al público del exceso de soleamiento, en la terraza de la caseta se permite la cubrición total o parcial de la terraza con estructuras de sombra como toldos de lona o pérgolas de madera cubiertas, si bien sólo se podrán utilizar sobre el suelo aquellos soportes verticales imprescindibles para dar solidez a la estructura. Estas estructuras no podrán sobresalir de la línea de la barandilla que separa la caseta de los paseos en los que la caseta se encuentre. Las estructuras de sombra, en su punto más bajo, deberá quedar al menos a 2,10 metros sobre la rasante. Se permite la instalación de elementos de iluminación en la estructura de sombra.
- 5. Queda expresamente prohibido el uso o instalación de cualquier elemento fijo o móvil en los espacios existentes en las traseras de las casetas, salvo las necesarias para realizar la instalación de acometidas de suministro de agua potable y de saneamiento.
- 6. Salvo los soportes de las estructuras de sombra indicadas en el punto anterior, sólo y exclusivamente se permitirá la ubicación de sillas y mesas en la zona de terraza de la caseta de feria. Se prohíbe expresamente la utilización de sombrillas.
- 7. En el exterior de la caseta de feria, tanto en la fachada, como en la zona de terraza o en las barandillas, está prohibida la colocación de cualquier elemento que contenga publicidad, como carteles, farolillos o banderas.
- 8. En todo caso, se prohíbe la comunicación visual explícita o implícita sobre bebidas alcohólicas, tabaco o drogas en las fachadas, así como cualquier imagen o expresión que atente contra la garantía integral de la libertad sexual de las personas.
- 9. Se permite la instalación de falso suelo de tarima sobre el albero de las terrazas, siempre y cuando se haya instalado igualmente suelo entarimado en el interior de la caseta de feria. El suelo formado ocupará toda la superficie de la planta y la terraza y tendrá continuidad completa, evitando que quede hueco alguno. La superficie de suelo no será deslizante y entre las planchas y piezas que componen el falso suelo no habrá en ningún caso huecos superiores a 20 milímetros. Todo paso desde la rasante hasta el entarimado estará formado por una rampa de piso firme y homogéneo, de 10% de pendiente y ancho mínimo de 180 centímetros. La rampa debe estar ubicada completamente en el interior del recinto delimitado por las barandillas perimetrales en torno a la caseta.

Artículo 84. Interior.

- 1. Se deberá cuidar la ornamentación y decoración en el interior de la caseta, utilizando para ello elementos y objetos apropiados al tipo de caseta de que se trate y a la persona titular de la misma.
- 2. Los paramentos laterales delimitadores que se entregan instalados con la caseta deberán cubrirse con un material ornamental adecuado a fin de que no sean visibles. Igualmente, las barras con contenido publicitario deberán ser cubiertas.
- 3. Las cocinas deberán estar protegidas y aisladas del resto de dependencias con material resistente al fuego. Contarán con ventilación hacia al exterior, y dispondrán de elementos que impidan que el sol impacte directamente sobre cualquier parte de la cocina.
- 4. Se permite la instalación de tarimas, plataformas o escenarios de altura no superior a 55 centímetros en las casetas de feria de tipo tradicional y superior a dicha medida en las casetas de tipo no tradicional.
- 5. En todo caso, la instalación de cualquier estructura elevada que sea practicable deberá disponer de certificado de seguridad y solidez, contar con los elementos de seguridad como



barandillas, escalones o riostras homologados que sean necesarios, y cumplir con las normas que le sean de aplicación.

- 6. Se prohíbe el uso de sillas, mesas u otro mobiliario fabricados en plástico o materias derivadas del petróleo, tanto en el interior como en el exterior de la caseta de feria de tipo tradicional.
- 7. Sobre la estructura de la caseta, se prohíbe la colocación de elementos que por sus dimensiones, peso o características puedan afectar a la estabilidad de dicha estructura o puedan poner en riesgo la solidez y seguridad del conjunto.
- 8. Todas las casetas de feria deberán disponer al menos de una salida de emergencia que podrá servir también de acceso. La salida de emergencia tendrá una anchura continua libre de obstáculos de al menos 180 centímetros y una altura continua libre de 204 centímetros de alto.
- 9. Sobre el dintel de la salida de emergencia debe situarse un rótulo luminoso con la palabra "SALIDA" dotado con baterías que permitirán su funcionamiento en caso de corte de electricidad. El rótulo será visible desde cualquier punto del salón de la caseta de feria. Las salidas al exterior de las casetas deberán estar libres de obstáculos para facilitar su evacuación en caso de emergencia.
- 10. Desde el fondo de la caseta de feria hasta la salida de emergencia, deberá habilitarse un pasillo de ancho mínimo y continuo de 180 centímetros, que tendrá la consideración de vía de evacuación y deberá mantenerse libre de obstáculos en todo momento, no pudiendo existir estrechamientos de paso motivado por cualquier elemento que minore la sección mencionada.
- 11. Todas las casetas de feria deberán disponer de una barra para el servicio de hostelería que se preste. Al menos 100 centímetros lineales y continuos de la misma deberán encontrarse a una altura no superior a 80 centímetros.
- 12. Se permite la instalación de falso suelo de tarima sobre el suelo de albero interior de la caseta. El suelo formado ocupará toda la superficie de la planta y tendrá continuidad completa, evitando que quede hueco alguno. La superficie de suelo no será deslizante y entre las planchas y piezas que componen el falso suelo no habrá en ningún caso huecos superiores a 20 milímetros. Todo paso desde la rasante hasta el entarimado estará formado por una rampa de piso firme y homogéneo, de 10% de pendiente máxima y ancho mínimo de 180 centímetros.

Artículo 85. *Materiales.*

- 1. En la construcción e instalación de la caseta de feria, incluidos en ellas las posibles estructuras de sombra instaladas en la terraza, se deberán emplear productos de construcción o elementos constructivos cuya clase de reacción al fuego sea al menos D-s2, d2, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 842/2013, de 31 de octubre, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.
- 2. En todo caso, no estará permitido el uso de materiales como el brezo, la caña, el mimbre, el bambú u otros similares de origen vegetal, por tener una elevada reacción al fuego.

Artículo 86. Reservas de espacio.

- 1. Las personas titulares de la licencia deberán destinar parte de la superficie de la planta de la caseta a zona oficio, barra y en su caso cocina, necesarios para la prestación del servicio de hostelería o restauración.
- 2. Se permite delimitar un espacio continuo y único de la planta de la caseta, no superior al 25 por ciento del total, para disposición exclusiva de la persona o entidad titular de la licencia y los miembros de su cuerpo social, profesional o relaciones que aquélla determine.



Artículo 87. Accesibilidad.

Con el fin de garantizar la accesibilidad de la caseta de feria, sus espacios, elementos y servicios, de tal forma que se permita a las personas con movilidad y comunicación reducidas el acceso y la circulación por la misma, en lo referente al mobiliario, distribución, diseño, aseos, barras y mostradores, accesos y circulación dentro de la caseta de feria o en su terraza, la persona titular de la licencia deberá cumplir aquellos preceptos que se recogen en las siguientes disposiciones y que sean de aplicación:

- a) Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- b) Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- c) Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.
- d) Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Subsección 2ª Instalaciones, suministros y servicios

Artículo 88. Electricidad.

- 1. El Ayuntamiento de Jerez instalará, en cada edición de la Feria, los cuadros de generales de protección para la interconexión de la instalación de las casetas con la red eléctrica de distribución de baja tensión. La conexión a dichos cuadros será responsabilidad del Ayuntamiento.
- 2. Será responsabilidad de la persona titular de la licencia cualquier incidencia, avería o mal funcionamiento ocasionado en las líneas, circuitos y aparatos instalados en la caseta de feria a partir del cuadro de protección instalado por el Ayuntamiento.
- 3. Las instalaciones eléctricas que se realicen en la caseta de feria deberán cumplir en todo momento a lo establecido en el en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (de ahora en adelante REBT) e Instrucciones Técnicas Complementarias, incluida la ITC-BT-34 Instalaciones con fines especiales Ferias y stands.
- 4. La instalación eléctrica de la casetas de feria, tal como especifica el REBT, deberá realizarse por empresa instaladora o mantenedora de Categoría Básica (IBTB) habilitada para ejercer la actividad por administración autonómica e inscrita como tal en el Registro Integrado Industrial (RII).
- 5. Una vez finalizada y comprobada la instalación, las personas titulares de la licencia requerirán a su instaladora la emisión, firma y entrega de un Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión (CIEBT) que, de acuerdo con lo establecido al respecto en el REBT, recogerá los datos máximos de consumo previstos, así como la potencia y la garantía de cumplimiento de la normativa por parte de la instalación. El CIEBT será necesario para la contratación del suministro eléctrico y podrá ser requerido a la persona titular de la licencia tanto por los Servicios Municipales como por otros servicios públicos competentes en la materia.
- 6. La instalación eléctrica que se realizará en cada caseta de feria responderá a las siguientes características y limitaciones generales:



- a) El Ayuntamiento determinará y comunicará a las personas titulares de licencia las características del suministro eléctrico que se realizará a las casetas de feria, en cuanto a fases, tensión y conductores, así como, en su caso, en cuanto al dispositivo exigido para la conexión al cuadro general de protección para la interconexión de las casetas con la red eléctrica de distribución de baja tensión.
- b) La potencia máxima total que se podrá instalar en la caseta de feria, en función del número de módulos que tenga, será la siguiente: 46 kW para casetas de 1 módulo; 54 kW para casetas de 1,5 módulos; 63 kW para casetas de 2 módulos; 72 kW para casetas de 3 módulos; 83 kW para casetas de 4 módulos; 96 kW para casetas de 5 módulos; y 110 kW para casetas de más de 5 módulos.
- c) La sección de la línea general de alimentación estará ajustada a lo que determine el REBT en relación con la potencia total instalada.
- 7. El cuadro de protección general de la instalación eléctrica de la caseta de feria deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a) El cuadro general de protección estará ubicado en el interior de la caseta, en lugar no accesible y fuera del alcance del público y a una altura mínima de 160 cm respecto al suelo. No se podrá colocar o instalar elemento alguno que obstaculice el acceso y accionamiento de los interruptores instalados en el cuadro.
 - b) Todos los interruptores diferenciales contarán con una sensibilidad máxima de 30 mA.
 - c) Se instalarán tantos interruptores magneto térmicos como circuitos alimentadores se hubieran implementado. Cada interruptor instalado dispondrá de la intensidad que se ajuste al circuito que proteja.
 - d) Cada uno de los interruptores instalados deberá estará identificado mediante rótulo o etiqueta.
- 8. La instalación eléctrica se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones específicas:
 - a) En la caseta de feria se instalará un dispositivo interruptor para paro de emergencia normalmente cerrado, mediante pulsador, sobre la línea de suministro general para la caseta. Este dispositivo se ubicará en la fachada frontal de la caseta de feria a una altura del suelo de entre 180 y 220 cm.
 - b) Se instalará una pica de toma de tierra para los circuitos instalados en la caseta de feria.
 - c) La persona titular de la licencia podrá emplear aquellos materiales y aparatos eléctricos que considere convenientes, siempre que en su instalación cumplan las disposiciones legales y normas técnicas oficiales vigentes, las condiciones y criterios exigidos por la suministradora eléctrica del Ayuntamiento, y las instrucciones que emitan los Servicios Técnicos Municipales.
 - d) Todas las lámparas o bombillas que se instalen deberán emplear preferentemente tecnología LED para la emisión de luz.
 - e) En las casetas de feria de tipo tradicional, la iluminación deberá proporcionar un flujo lumínico suficiente que permita la visión en cualquier punto de las zonas habilitadas en el interior de la caseta, así como en la terraza, de al menos 100 lux en las condiciones de iluminación natural más desfavorables.



Artículo 89. Aqua y saneamiento.

- 1. Todas las casetas de feria deberán conectarse a la red municipal de suministro de agua potable existente en el recinto ferial.
- 2. La instalación de agua potable en cada caseta de feria se ajustará a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, así como a aquellas normas técnicas establecidas tanto por el Ayuntamiento de Jerez como por la concesionaria de la gestión del servicio de abastecimiento de agua en baja, alcantarillado y depuración, en el término municipal de Jerez de la Frontera.
- 3. Las casetas de feria que cuenten con servicio de cocina deberán disponer de agua caliente sanitaria en la misma. Para ello, tendrán instalado un generador de calor al que estará conectada una conducción de agua potable, elevando la temperatura de ésta al menos a 50 grados centígrados y dando suministro al menos a un punto.
- 4. Todas las casetas de feria deberán conectarse a la red municipal de saneamiento existente en el recinto ferial. Los sanitarios, lavabos, fregaderos y demás equipamiento que empleen agua potable estarán conectados a la conducción de saneamiento de la caseta y recogerán las aguas residuales que produzcan, dirigiéndolas hacia dicha conducción.
- 5. Las personas titulares de licencia deberán solicitar autorización de acometida y suministro de agua de consumo humano, junto con los servicios de saneamiento y depuración asociados, a la concesionaria de la gestión del servicio de abastecimiento de agua en baja, alcantarillado y depuración. Los tributos correspondientes a los suministros y servicios que se devenguen se liquidarán de acuerdo con las ordenanzas fiscales vigentes.

Artículo 90. Sanitarios y aseos.

- 1. Todas las casetas de feria de menos de 2 módulos dispondrán de al menos un aseo cuya dotación mínima será de un inodoro y un lavabo. Las casetas de feria de 2 módulos deberán instalar al menos 2 unidades de aseo independientes, destinando una para cada sexo, con la dotación mínima descrita. Las casetas de feria de 3 o más módulos deberán instalar al menos 3 unidades de aseo independientes. 2 de ellas se destinarán una para cada sexo, con la dotación mínima descrita y la tercera unidad deberá estar habilitada para su acceso y uso por personas con movilidad reducida.
- 2. Cada unidad de aseo estará identificada respecto al sexo o colectivo de personas para la que esté destinada; dispondrá de puerta con apertura hacia afuera, bloqueable interiormente; contará con techo y paredes que impedirán la visión del interior del módulo desde el exterior; deberá disponer de rejilla de ventilación que cumpla con lo anterior respecto a una persona en su interior, y que no estará orientada o conectada con la zona de cocina; y tendrá iluminación permanente en horario de funcionamiento de la caseta de feria.
- 3. La altura mínima interior de cada unidad de aseo será de 240 cm. Las dimensiones interiores no serán inferiores a 120 cm de fondo y a 120 cm de ancho. La puerta de acceso a la unidad permitirá una anchura de paso de al menos 70 cm y una altura de al menos 220 cm.
- 4. Las unidades de aseo para personas con movilidad reducida tendrán unas dimensiones y distribución tales que, con la puerta cerrada, habiliten en su interior un espacio circular libre de obstáculos de 150 cm de diámetro. La puerta de acceso a estas unidades permitirán una anchura de paso de al menos 80 cm. Delante de la unidad se dejará un espacio mínimo de 100 cm y deberá permitirse que la puerta realice una apertura mínima de 90 grados. El acceso desde el exterior de la unidad estará libre de escalones u obstáculos en su superficie, o bien estarán salvados con una rampa de pendiente inferior al 10 por ciento, que habilite una superficie continua con el suelo de la unidad. En cualquier caso, las unidades de este tipo a instalar observarán cuantas condiciones y características se definen en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.



- 5. Las unidades de aseo dispondrán de suministro de agua corriente y desagües conectados respectivamente a las conducciones de estos suministros y servicios de la caseta de feria. Está expresamente prohibida la instalación de unidades de aseo con depósitos y tratamiento químico de las aguas negras.
- 6. Los inodoros de que dispongan las unidades de aseo contarán con cisternas de descarga manual accionable desde una altura no superior a 160 cm. La superficie de suelo será impermeable y contará con sumidero.
- 7. Las unidades de aseo y la zona de acceso a las mismas se dispondrán en espacios aislados tanto de la cocina y zona de oficio, si las hubiera, como de la barra, al menos a 300 cm de altura desde el suelo. Los frentes de las unidades de aseo no serán visibles desde ningún punto habilitado al público que no sea la zona de acceso y apertura de sus puertas.
- 8. No está permitida la instalación de parte o la totalidad de cualquier unidad de aseo, fuera del interior de la caseta.

Artículo 91. Instalaciones de hostelería y restauración.

- 1. Las casetas de feria que dispongan de cocina deberán disponer de refrigeradores o congeladores adecuados y con capacidad suficiente para aquellos alimentos que requieran conservación en frío; y contarán con lavavajillas automático para lavado con agua caliente.
- 2. Las superficies de trabajo y cualquier mobiliario que puedan entrar en contacto con alimentos deberán estar fabricados con materiales impermeables, atóxicos y resistentes a la corrosión, además de ser lisos y de fácil limpieza y desinfección.
 - 3. Cualquier fregadero que se instale deberá disponer de accionamiento no manual.
- 4. En la zona de la cocina se deberá instalar un suelo de caucho, vinilo o material similar que facilite la limpieza. No está permitido que la cocina se instale sobre el pavimento del parque sin ninguna otra cobertura.
- 5. Se dotará a los espacios de trabajo destinados a hostelería y restauración de contenedores o depósitos para residuos en número y capacidades suficientes como para almacenar los que se generen durante una jornada. Los contenedores o depósitos dispondrán de tapas o mecanismos de cierre.

Artículo 92. Protección activa contra incendios.

- 1. Las casetas de feria deberán disponer de las instalaciones de protección activa contra incendios que sean precisas de acuerdo con lo dispuesto en el Documento Básico DB SI, Seguridad en caso de incendio del Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios. Los medios, equipos, sistemas y componentes que conforman dichos sistemas responderán a las condiciones y requisitos que se establecen en las disposiciones mencionadas y en cualquier otra que les sea de aplicación.
- 2. En cualquier caso, las casetas de feria deberán contar al menos con los siguientes extintores:
 - a) Casetas de 1 o 1,5 módulos: 1 extintor de polvo ABC de 6 Kg y de eficacia mínima de 21A 113B y 1 extintor de CO2 de 2 Kg (nieve carbónica) en la cocina.
 - b) Casetas de 2 o 3 módulos: 2 extintores de polvo ABC de 6 Kg y de eficacia mínima de 21A 113B y 1 extintor de CO2 de 2 Kg (nieve carbónica) en la cocina.
 - c) Casetas con 4 o 5 módulos: 3 extintores de polvo ABC de 6 Kg y de eficacia mínima de 21A 113B y 1 extintor de CO2 de 2 Kg (nieve carbónica) en la cocina.
 - d) Las casetas de más de 300 m² de superficie dispondrán de 1 extintor adicional de cada tipo, por cada 100 m² más de superficie o fracción.



- 3. Los extintores y sus señalizaciones deberán encontrarse instalados en la caseta de feria desde el inicio de las tareas de montaje hasta la conclusión de las tareas de desmontaje; deberán estar adecuadamente distribuidos en la caseta de feria, debiendo ubicarse, en todo caso, uno en las cercanías de la salida de emergencia y otro en la cocina junto a las fuentes de calor para cocinar; se colocarán a una altura máxima, medida desde el suelo hasta la parte superior del extintor de 170 cm; y su ubicación estará indicada por encima de los mismos, mediante señal fosforescente homologada.
- 4. Los extintores deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, estarán revisados y se habrán sometido a prueba hidráulica en los plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, lo que deberá acreditarse documentalmente por la persona titular de la licencia.
- 5. Los servicios públicos competentes en materia de protección de incendios, tras inspección de la dotación de medios de la caseta de feria y en función de las condiciones de los medios y riesgos encontrados, podrán dictaminar la modificación de la ubicación de las unidades de extintores y señales instaladas, así como la instalación de otras unidades adicionales si determinara su necesidad. La persona titular de la licencia será responsable de la aplicación de lo dictaminado por los citados servicios.

Artículo 93. Gases combustibles.

- 1. Aquellas casetas de feria que instalen aparatos que utilicen gas como combustible ajustarán las características, condiciones de los mismos y de su instalación a lo que determina al respecto el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.
- 2. La ejecución de instalaciones de gas deberá estar realizada por empresa instaladora de gas autorizada, que emitirá certificado de instalación de acuerdo con lo regulado en la disposición señalada en el apartado anterior. La persona titular de la licencia estará obligada a mostrar dicho certificado, en el caso de que fuera requerido por los servicios municipales o los públicos competentes en la materia.
- 3. Los aparatos, conexiones y conducciones que se incluyan en el certificado se corresponderán con los efectivamente instalados en la caseta de feria. No se admitirán certificados que incluyan datos y elementos de instalación genéricos. En el certificado deberá especificarse que su emisión se realiza tras la comprobación de la instalación. El certificado especificará igualmente su validez por el período de duración de la edición de la Feria del Caballo para la que se emita. El certificado emitido deberá ser autorizado por el órgano competente de la Junta de Andalucía.
- 4. En las casetas de feria construidas sobre estructuras metálicas podrán instalar exclusivamente instalaciones de gases derivados del petróleo de tipo doméstico. En este caso, se podrá usar un tubo flexible de conducción del gas de longitud inferior a 150 cm, que tendrá rotulado y visible el contraste de homologación y la fecha de caducidad de éste, que será posterior a la fecha de conclusión de la Feria. El tubo flexible no pasará tras la cocina o, en su caso, el horno. Si la longitud de la conducción fuera superior a 150 cm se deberá emplear un tubo metálico rígido homologado. Las botellas de gas se ubicarán de manera que no estén expuestas al sol durante el día, ni a otros focos de calor, y estarán siempre colocadas en posición vertical.

Artículo 94. Sistemas y equipos de sonido.

1. Las casetas de feria podrán instalar equipos de sonido con amplificación para reproducciones o interpretaciones musicales en vivo.



- 2. La suma de la potencia, medida en vatios RMS, del conjunto de cajas acústicas instaladas en una caseta de feria no podrá superar los siguientes límites:
 - a) Casetas de 1 o 1,5 módulos: 1.300 W.
 - b) Casetas de 2 o 3 módulos: 2.000 W.
 - c) Casetas con 4 o más módulos y casetas fijas: 4.000 W.
- 3. Todas las cajas acústicas instaladas tendrán orientados sus altavoces hacia el centro del fondo trasero de la caseta.
- 4. Está expresamente prohibida la instalación de cajas acústicas, denominadas subgraves o *subwoofers*, que emitan sonido en el rango de frecuencias entre 20 y 80 Hz.

Artículo 95. Otras maquinarias e instalaciones.

- 1. Cualquier instalación de máquina o aparato que se realice en la caseta de feria deberá responder a las indicaciones establecidas por su fabricante, y cumplirá las condiciones de seguridad y funcionamiento, establecidas por la normativa, que sean aplicables a la misma.
- 2. Las máquinas, aparatos o instalaciones deberán ubicarse en el interior de la caseta de feria, no estando permitida la instalación de parte o la totalidad de cualquiera de ellos fuera de los límites de la caseta.

Subsección 3ª Montaje y desmontaje de casetas.

Artículo 96. Condiciones comunes.

- 1. La persona titular de la licencia será responsable de la totalidad de operaciones de montaje y desmontaje de la caseta de feria que se realicen, así como del cumplimiento de las condiciones que al respecto se establecen en esta subsección.
- 2. Durante el plazo de montaje o desmontaje, la carga y descarga de maquinaria, materiales, herramientas, mobiliario y cualquier otro elemento deberá realizarse en el interior del espacio ocupado por la caseta o en su terraza, prohibiéndose expresamente la ocupación de la calzada o paseos peatonales.
- 3. Los posibles residuos inertes (escombros) generados en el montaje y desmontaje de las casetas de feria deberán ser acopiados en un contenedor contratado para tal fin y costeado por la persona titular de la licencia y dirigidos a gestor autorizado de este tipo de residuos. Está expresamente prohibido el depósito de este tipo de residuos en los paseos peatonales o las calzadas del recinto ferial. El contenedor se situará en el paseo del recinto ferial, en la zona próxima a las barandillas que delimiten la terraza de la caseta de feria, junto al acceso a ésta y podrán mantenerse en esa ubicación el tiempo indispensable para la carga de los residuos.

Artículo 97. Montaje.

- 1. El Ayuntamiento establecerá la fecha a partir de la cual se pueda realizar el montaje de las casetas de feria, en el acuerdo por el que determine las fechas de celebración de la Feria del Caballo. En defecto de esta determinación, el montaje de las casetas de feria podrá iniciarse 20 días naturales antes de la fecha establecida para el comienzo de la Feria.
- 2. Las casetas de feria deberán haber cumplido todas las condiciones y trámites indispensables para la autorización de puesta en funcionamiento, que se determinan en la subsección 4ª, de la sección 2ª, del capítulo II de este título, 4 días antes de la fecha establecida para el comienzo de la Feria. Después de esa fecha, no estará permitido que las personas titulares de licencia, o personas vinculadas con ellas ocupen los paseos del recinto ferial con ningún tipo de contenedor, material, maquinaria o vehículo.



3. Durante el plazo de montaje de las casetas de feria está prohibida la circulación en el recinto ferial de vehículos de transporte, destinados a dicho montaje, de masa máxima autorizada superior a 7.500 kilogramos.

Artículo 98. Desmontaje.

- 1. El desmontaje de las casetas de feria no podrá comenzar hasta después de la última hora del último de los días establecidos como obligatorios para el funcionamiento de las casetas.
- 2. Las casetas de feria deberán haber quedado completamente desinstaladas y los espacios y caseta desocupadas de cualquier material en un plazo no superior a 7 días naturales posteriores a la fecha de finalización de la Feria del Caballo.
- 3. Concluido el plazo de desmontaje, las estructuras metálicas y las lonas, así como los espacios ocupados deberán quedar en el mismo estado en el que se pusieron a disposición de la persona titular de la licencia. No se podrá dejar ningún elemento adherido o sujeto a la estructura o al suelo. Especialmente será obligatorio:
 - a) Desprender y eliminar restos de escayolas, maderas, material de obra y ferretería de la estructura.
 - b) Descolgar elementos de decoración como farolillos, carteles o flores de la estructura metálica.
 - c) Desinstalar o demoler cualquier elemento construido o instalado sobre el suelo, como los sanitarios y su base.
 - d) Desinstalar cualquier tipo de tubo o cable de conducción de agua, sea potable o residual, o de electricidad, así como las picas de toma de tierra instaladas.
- 4. Las personas titulares de las casetas deberán adoptar a su costa los medios y medidas necesarias para que todos los residuos generados en el desmontaje sean retirados y dirigidos a gestor autorizado o a los servicios municipales, en cada caso, en función del tipo de residuo de que se trate.
- 5. Si se comprobaran daños producidos por la instalación de la caseta de feria sobre la estructura metálica o la lona puesta a disposición, se solicitará valoración de reparación o sustitución a la contratista municipal de estas estructuras y se liquidará dicho importe a la persona titular de la licencia. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la supuesta infracción.

Subsección 4ª Autorización de puesta en funcionamiento

Artículo 99. Objeto.

- 1. Ninguna caseta de feria se podrá poner en funcionamiento sin obtener la autorización expresa del Ayuntamiento de Jerez. La licencia de ocupación y uso quedará suspendida hasta tanto no se disponga de la citada autorización.
- 2. Para la emisión de la autorización de puesta en funcionamiento será indispensable que la persona titular de la licencia o persona mandatada por ésta presente la documentación y realice los trámites que se determinan en los siguientes artículos de esta subsección.
- 3. La presentación de la documentación y la realización de los trámites deberá realizarse en las oficinas que el Ayuntamiento de Jerez habilitará para la Feria del Caballo, y cuyo emplazamiento será comunicado a todas las personas titulares.
- 4. Los actos deberán estar íntegramente cumplimentados 72 horas antes del momento establecido para la inauguración de la Feria.



5. La clausura o cierre de aquella caseta de feria que no cuente con la autorización previa, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de seguridad, sanidad o higiene, no tendrán carácter de sanción.

Artículo 100. Inspección previa.

- 1. Entre el quinto y el cuarto día anterior al establecido para la inauguración de la Feria, los servicios públicos competentes girarán visita de inspección a cada una de las casetas para verificar que, como establecimientos públicos y para su apertura, cumplen las condiciones esenciales y requisitos mínimos, en materia de seguridad, sanidad e higiene, y disponen de las autorizaciones y registros que sean exigibles de acuerdo con la normativa que sea de aplicación, e igualmente se cumplen las condiciones indispensables establecidas en esta Ordenanza, para la licencia de ocupación y uso.
- 2. Entre otros aspectos, se comprobarán, de acuerdo con el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:
 - a) Cuadro eléctrico.
 - b) Seguridad de la construcción y accesibilidad.
 - c) Dotación de extintores, salida de emergencia y pasillo de evacuación.
 - d) Disposición de aseos.
 - e) Potencia musical instalada y ausencia de subwoofers.
- 3. Los servicios municipales emitirán acta de inspección que, con independencia del cumplimiento de los restantes requisitos y trámites establecidos en esta subsección, tendrá que ser favorable en todos los aspectos inspeccionados para posibilitar la autorización.

Artículo 101. Instalación eléctrica.

- 1. Una vez concluida la instalación eléctrica de la caseta de feria, la persona titular de la licencia o su mandatada deberá entregar copia del Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión (CIEBT) emitido por la empresa instaladora o mantenedora de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT). En caso de entregar copia deberá mostrarse su original para su cotejo.
- 2. Verificado el contenido del CIEBT por personal técnico especialista en la materia, se emitirá liquidación en concepto de cuota por el suministro de energía eléctrica según dispone la Ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, actividades recreativas y espectáculos públicos, correspondiente a la potencia instalada que el CIEBT recoge.

Artículo 102. Trabajadores del servicio de hostelería y restauración.

En relación con el servicio de hostelería y restauración, la persona titular de la licencia o persona mandatada por ésta, deberá entregar:

- a) Relación de personas que trabajaran en la prestación del servicio de hostelería o restauración, que incluirá número de la caseta de feria y nombre, apellidos y DNI de cada una de las personas trabajadoras.
- b) Certificado de la persona titular de la licencia, o en su caso, de la empresa o persona que preste los servicios de hostelería o restauración en la caseta, o acreditación individual de formación en manipulación de alimentos de cada una de las personas



que trabajen en la prestación del servicio de hostelería o restauración relacionadas anteriormente.

Artículo 103. Seguridad privada.

En el caso de que la persona titular de la licencia tenga suscrito contrato de arrendamiento de servicio de seguridad para la caseta de feria, con empresa inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía, deberá entregar copia de dicho contrato, y presentar el original para su cotejo.

Sección 3ª Condiciones de uso y funcionamiento.

Subsección 1ª Condiciones generales

Artículo 104. Objeto.

La caseta de feria debe tener el uso y funcionamiento que se determina en este capítulo, de acuerdo con el tipo de caseta de feria (tradicional o no tradicional) para el que se hubiera otorgado la licencia.

Artículo 105. Obligaciones generales.

- 1. La persona titular de la licencia deberá cumplir con todas y cada una de las prescripciones establecidas en la legislación vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, medio ambiente, sanidad, seguridad y accesibilidad que sean de aplicación al tipo de establecimiento y actividad desarrollada en la caseta de feria. De igual modo, deberá cumplir con toda obligación de tipo administrativo, jurídico, fiscal o laboral que fuera exigible, en el mismo ámbito.
- 2. La persona titular de la licencia será responsable de cualquier incumplimiento que se produzca en el uso, funcionamiento y prestación de servicios y suministros que tengan lugar en la caseta de feria. Igualmente, todas las estructuras y elementos instalados en las casetas deberán encontrarse en correcto estado de conservación, mantenimiento, funcionamiento y aptitud para su uso, en cualquier momento en que la caseta de feria se encuentre en funcionamiento. Todo ello sin perjuicio de la repetición que dicha persona titular pudiera realizar sobre aquellas personas o entidades que entendiera responsables de los mismos.
- 3. Las personas titulares de la licencia serán responsables de mantener un adecuado estado de salubridad y limpieza en cualquier zona habilitada para el público. Especialmente, es obligación de las personas titulares mantener las unidades de aseo en condiciones de higiene, desinfección, y desodorización. Los lavabos contarán con dispensador de jabón líquido, papel higiénico y dispensador de toallas de un solo uso o secador de aire. Las personas titulares de la licencia tendrán obligación de mantener la disponibilidad de estos fungibles en todo momento en que la caseta se encuentre en funcionamiento.
- 4. El funcionamiento de las casetas de feria respetará y será acorde con los horarios y el desarrollo del paseo de caballistas, dado el elemento central de la Feria, el caballo.



Subsección 2ª Usuarios.

Artículo 106. Libre acceso.

- 1. Todas las casetas de feria serán de acceso libre y gratuito, durante toda la Feria y en el horario de funcionamiento de cada una de ellas.
- 2. No obstante lo anterior, se permite reservar durante una jornada completa, el uso exclusivo de la caseta para la persona titular de la licencia, con objeto de facilitar la convivencia de las personas socias, miembros o simpatizantes de aquélla. La jornada se denominará "Día de los socios", y en su caso, la fecha elegida por la persona titular como Día de los socios será consignada en el documento de formalización de la licencia.

Artículo 107. Limitaciones de acceso y permanencia.

- 1. Salvo por los dos motivos y casos que se determinan en el artículo 5 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, no se podrá establecer limitación en al acceso y permanencia de ninguna persona que pueda suponer discriminación o trato desigual en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza.
- 2. En el caso de que se alcanzara el aforo establecido para una caseta de feria, la entrada de cualquier persona estará condicionada a la salida de otra, debiendo producirse por riguroso orden de espera. No se podrá esgrimir la circunstancia de aforo completo como motivo para discriminar la entrada o no de ciertas personas, especialmente por tratarse o no de socios o miembros de la entidad titular de la licencia.
- 3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo anterior y de las medidas de seguridad, evacuación y accesibilidad para personas con movilidad reducida que se establecen en esta Ordenanza, no estará permitido restringir el acceso a una caseta de feria por el motivo de encontrarse todas las mesas, sillas y la barra ocupada.

Subsección 3ª Espacios.

Artículo 108. Interior.

- 1. Los espacios de la caseta de feria delimitados para zona oficio, cocina y barra del servicio de hostelería y restauración se mantendrán exentos de público ajeno a este servicio durante el período de duración de la Feria. En estas zonas no estará permitido el consumo de alimentos o bebidas por personas ajenas al citado servicio.
- 2. Durante la Feria, no está permitido modificar la delimitación, ni podrá ampliarse el espacio de disposición exclusiva de la persona o entidad titular de la licencia y los miembros de su cuerpo social, profesional o relaciones, que aquélla hubiera determinado en su caso.
- 3. El pasillo de evacuación determinado en cada caseta de feria deberá mantenerse libre de obstáculos en todo momento, no pudiendo existir estrechamientos de paso motivado por cualquier elemento que minore el ancho de 180 centímetros que debe tener.

Artículo 109. Exterior.

- 1. En la zona de terraza de cada caseta de feria se permite exclusivamente su ocupación con mesas y sillas y su uso para estancia y consumiciones por el público y el servicio de camareros. Cualquier otro uso u ocupación estarán prohibidos.
- 2. Expresamente se prohíbe la realización de actuaciones e interpretaciones artísticas o musicales en el exterior de las casetas.



- 3. En ningún caso se permite la venta o expedición de artículo o producto alguno desde la terraza de la caseta al exterior de ésta.
- 4. Fuera de los límites de la terraza y la caseta no está permitida absolutamente ninguna ocupación ni uso por parte de la persona titular de la licencia.
- 5. Está prohibido el acceso, ocupación y uso de los espacios y pasillos de seguridad existentes tras las casetas.

Subsección 4º Venta y consumo de alcohol y tabaco

Artículo 110. Venta de alcohol.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a los menores de dieciocho años que accedan a cualquier caseta de feria no se les podrá vender, ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.

Artículo 111. *Venta y consumo de tabaco.*

De acuerdo con lo que dispone la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en el interior de las casetas de feria, sea cual sea su tipo, no está permitida la venta ni el consumo de tabaco, ni la venta o uso de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

Subsección 5ª **Seguridad privada.**

Artículo 112. Seguridad privada.

- 1. Se permite a las personas titulares de licencia hacer uso de servicios de seguridad privada para la vigilancia del interior de las casetas.
- 2. El servicio de seguridad será prestado por vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad privada debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior, según lo que dispone la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, debiéndose distinguir perfectamente por su uniformidad y distintivos de vigilantes de seguridad.
- 3. No podrán ejercer funciones de vigilante de seguridad, ninguna persona que no tenga acreditación y autorización administrativa en vigor, para su ejercicio.
- 4. Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a los derechos constitucionales de cualquier persona, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de seguridad privada y al resto del ordenamiento jurídico, especialmente, a lo preceptuado en esta Ordenanza sobre el libre acceso y permanencia en las casetas de feria.
- 5. El personal de seguridad privada se atendrá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.
- 6. Las empresas y el personal que preste estos servicios tendrá la obligación de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prestarles su colaboración y seguir sus indicaciones en relación con las personas y establecimientos de cuya vigilancia estuviesen encargados.
- 7. Previo informe de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios municipales podrán exigir a la persona titular de la licencia de ocupación y uso de caseta, que contrate dicho servicio



de seguridad privada a fin de garantizar el desarrollo normal de su funcionamiento, el orden público y la prevención de la comisión de faltas o delitos debidos a peleas, riñas o reyertas.

Subsección 6ª Horario de funcionamiento

Artículo 113. Horario.

- 1. Todas las casetas, obligatoriamente, deberán permanecer abiertas al público, de manera ininterrumpida, desde las 13:00 horas, hasta las 3:00 horas del día siguiente, durante todos los días de celebración de la Feria del Caballo.
- 2. En caso de que la caseta de feria se mantuviera funcionando, más allá de las 3:00 horas, cesará completamente su actividad a las 5:00 horas. A partir de esa hora no podrá servirse ninguna comida o bebida, finalizarán las interpretaciones o reproducciones musicales o sonoras de cualquier tipo, debiendo encontrarse los equipos musicales apagados, y quedando apagada la iluminación espectacular que, en su caso, pudiera encontrarse en funcionamiento.
- 3. Las casetas de feria deberán estar completamente desalojadas de público antes de las 5:30 horas, hora en la que igualmente estará desalojado el recinto ferial.
- 4. La persona titular de la licencia será la responsable del cumplimiento de estas condiciones en la caseta de feria que es objeto de la licencia.

Artículo 114. Iluminación.

En las casetas de feria de tipo tradicional se utilizará exclusivamente iluminación de luz blanca, ya sea cálida o fría, hasta las 23:00 horas. A partir de dicha hora se podrán utilizar otros colores de iluminación.

Subsección 7ª Emisiones sonoras.

Artículo 115. Sonido.

- 1. Sin perjuicio de las limitaciones de potencia musical y tipos de altavoces permitidos establecidas para la instalación de equipos de sonido, el nivel de las emisiones sonoras que se produzcan en una caseta de feria, medida a 3 metros de todos los altavoces, no podrá superar en ningún momento los 95 decibelios.
- 2. La superación reiterada de este límite, comprobada por los servicios de inspección municipales, en tres horas distintas y documentada mediante actas de inspección, supondrá la obligación de instalar por parte de la persona titular de la licencia de un equipo limitador-controlador homologado, en los equipos de amplificación de sonido, que fije la emisión sonora máxima en el límite de 95 decibelios. Los servicios municipales comunicarán esta obligación a la persona titular de la licencia, quien deberá realizar la instalación del aparato en el plazo máximo de 24 horas desde la comunicación.
- 3. En caso de que la persona titular de la licencia no realizara la instalación del limitador-controlador; que el limitador-controlador no se encuentre homologado o no se acreditara tal homologación; que se verificara que el limitador-controlador se hubiera desconectado del equipo o se hubiera manipulado, se dejará constancia de esta circunstancia en acta de inspección y se procederá al precintado del equipo por parte de la autoridad.
- 4. Todo lo anterior, sin perjuicio de las posibles sanciones que resultar del oportuno expediente que se incoara.



Artículo 116. Géneros musicales.

- 1. Los temas musicales que se interpreten o reproduzcan en las casetas de feria de tipo tradicional deben encontrarse obligatoriamente dentro del género musical flamenco, en cualquiera de sus palos y variantes, desde la apertura de las casetas hasta las 23:00 horas, sin ninguna excepción.
- 2. Las personas titulares de la licencia serán responsables del pago de los derechos artísticos y de autor que pudieran devengarse, como consecuencia de la reproducción o interpretación de temas musicales cuyos derechos estuvieran sometidos a protección, defensa o gestión.

Subsección 8ª Servicio de hostelería y restauración

Artículo 117. Responsabilidad.

- 1. La persona titular de la licencia será la responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en esta subsección y aquellas que sean exigibles por la normativa que sea de aplicación. Todo ello con independencia de que la prestación del servicio de hostelería o restauración se realice por tercera persona o entidad, por acuerdo de la persona titular con ésta y de la relación laboral que dicha tercera persona o entidad tenga con las personas que emplee para la prestación del servicio.
- 2. Lo que, en cuanto a responsabilidades, disponga el posible acuerdo entre la persona titular de la licencia y la prestadora del servicio de hostelería y restauración, quedará en el ámbito privado de ambas personas o entidades y no será en ningún caso oponible frente al Ayuntamiento de Jerez.

Artículo 118. *Materias primas y alimentos.*

- 1. En lo relativo a la adquisición, transporte, manipulación, preparación, elaboración o transformación, conservación y almacenamiento de productos primarios, alimentos y comidas preparadas, y los requisitos y condiciones que deben cumplirse en estas operaciones, las personas titulares de las licencias de ocupación y uso de casetas de feria deberán cumplir o, en su caso, hacer que se cumpla lo dispuesto en el Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor, así como en el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, que recoge los requisitos para los establecimientos de comidas preparadas.
- 2. El cumplimiento de estos preceptos deberá acreditarse mediante la muestra de documentación que se precise, como albaranes de entrega o facturas de suministro de productos, en caso de ser requeridos por las autoridades sanitarias, además de facilitando las inspecciones oculares que sean precisas.

Artículo 119. *Limpieza e higiene.*

- 1. Será obligatorio mantener un adecuado estado de orden, limpieza e higiene en la zona de cocina, oficio y barra.
- 2. Los aparatos refrigeradores, calentador de agua y lavavajillas deberán funcionar correctamente y encontrarse limpios.
- 3. Las superficies de trabajo y cualquier mobiliario que puedan entrar en contacto con alimentos deberán encontrarse limpios e higienizados.



Artículo 120. Servicio en barra.

- 1. Todas las casetas de feria dispondrán de una barra en la que se atenderá al público de pie o, en su caso, en silla de ruedas, y se servirán bebidas y comidas, mientras la caseta se encuentre en funcionamiento.
- 2. El 85 por ciento de la longitud de la barra estará habilitada y a disposición del público, no pudiendo estar reservada para uso por camareros más del 15 por ciento de su longitud.
- 3. No está permitido ubicar mesas, sillas u otro mobiliario, a menos de 150 centímetros de distancia del frente de la barra que dé al salón de la caseta.
- 4. Será obligatorio atender al público en la barra con la misma preferencia y condiciones que al público atendido en mesas.

Artículo 121. Mesas y sillas.

La ubicación de mesas y sillas dejará libre al menos un pasillo de 100 centímetros de sección desde la entrada de la caseta de feria hasta el aseo o aseos instalados y desde la entrada hasta el lugar de la barra adaptado para personas en sillas de ruedas, pudiendo coincidir ambos pasillos en su delimitación, siempre que se cumpla la condición de sección y punto de origen y destino señalados. Estos pasillos libres de mesas podrán coincidir también con el pasillo de evacuación que obligatoriamente deberán tener habilitadas todas las casetas de feria.

Artículo 122. Atención al público.

Será obligatorio atender al público tanto en las mesas situadas en la zona de disposición exclusiva de la persona o entidad titular de la licencia y los miembros de su cuerpo social, profesional o relaciones que aquélla determine (zona de socios), como en la zona abierta al público.

Artículo 123. Condiciones del personal.

Todas las personas que en cualquier momento trabajen en el servicio de hostelería o restauración de la caseta de feria deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Dispondrán de formación acreditada en manipulación de alimentos.
- b) Mantendrán un aseo e higiene personal adecuados.
- c) Vestirán ropa de trabajo limpia y adecuada a las tareas que realicen.
- d) En el caso de personal de cocina, si la hubiera, deberán utilizar gorro o redecilla que cubra el cabello.
- e) Mantendrán un trato correcto y respetuoso con cualquier persona usuaria de la caseta, sea miembro de la entidad titular de la licencia o no.

Artículo 124. Seguridad y salud.

- 1. Todas las casetas de feria deberán contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos establecidos por el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- 2. De existir en la caseta de feria, cualquier sustancia peligrosa se guardará en lugar alejado de las áreas de almacenamiento y preparación de los alimentos.
- 3. Ningún producto, elemento o material inflamable podrá ubicarse o almacenarse en las proximidades de fuentes de calor.



Artículo 125. Prevención de riesgos.

Las personas trabajadoras en el servicio de hostelería y restauración deberán disponer y usar aquellos equipos de protección individual que sean obligatorios en relación con la actividad que cada una de ellas desarrolle.

Artículo 126. Listas de precios.

- 1. Toda caseta de feria deberá tener a la vista del público la lista de precios de los productos, bebidas y platos que se sirvan, detallando el precio por cada tipo de unidad, cantidad o formato con el que se sirvan, y el precio en barra o en mesa, en caso de que fueran distintos. En la lista de precios quedará indicado con claridad si incluyen o no el Impuesto sobre el valor añadido.
- 2. Los productos tales como moluscos o crustáceos se ofertarán al público por peso o por unidades, debiéndose indicar, en este último caso, su número.
- 3. Los productos de charcutería y otros productos susceptibles de ser cortados o loncheados de una pieza principal, se ofertarán al público por unidades de peso. En caso de que se sirva este tipo de producto y formato, se deberá disponer de un peso. El pesaje de productos deberá estar a disposición del consumidor que lo requiera.

Artículo 127. *Tiques o facturas.*

La persona titular del servicio de hostelería y restauración de la caseta de feria deberá entregar a cada cliente, al momento de liquidarse una cuenta, un ticket de caja o factura con el sello de la persona titular, en el que se detallen las consumiciones servidas.

Artículo 128. Relación de alérgenos.

Las casetas de feria deberán ofrecer en lugares visibles de la misma o en las cartas, información sobre todos los productos y alimentos que se sirvan, de acuerdo con el Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor. De especial observancia deberá ser la información relativa a alérgenos presentes en los productos, alimentos o platos que se ofrezcan.

Artículo 129. Libros de hojas de quejas y reclamaciones.

Las casetas de feria deberán disponer de hojas de quejas y reclamaciones en soporte papel a disposición de las personas consumidoras y usuarias, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 82/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía. De conformidad con esta disposición, existirá, de modo permanente y perfectamente visible y legible, un cartel en el que se anuncie que existen hojas de quejas y reclamaciones, a disposición de quienes las soliciten.

Subsección 9ª Suministros y mantenimiento

Artículo 130. *Carga y descarga.*

Las tareas de carga y descarga de artículos y productos suministrados por empresas proveedoras para el servicio de hostelería y restauración, así como las relativas al mantenimiento de las casetas de feria, se realizará entre las 7:00 y las 11:30 horas. En este horario, se permitirá el acceso y circulación de vehículos de menos de 10 toneladas.



Artículo 131. Autorización.

- 1. Los vehículos que accedan o circulen por el recinto ferial deberán disponer de autorización previa expedida por el Ayuntamiento, que tendrá forma de tarjeta, en la que se identificará la matrícula del vehículo. La tarjeta deberá encontrarse en lugar visible dentro del vehículo al que se refiera, en todo momento que el vehículo se halle dentro del recinto ferial.
- 2. Los vehículos autorizados según estas condiciones limitarán sus movimientos a los estrictamente necesarios para la provisión o realización de los servicios.
- 3. El Ayuntamiento de Jerez emitirá dos tipos de autorizaciones para el acceso de vehículos:
 - a) Personas o empresas suministradoras y de servicios técnicos, que solicitarán las autorizaciones al Ayuntamiento de Jerez, en las oficinas que se habiliten para la Feria, debiendo acreditar para ello el objeto de la empresa o profesional.
 - b) Titulares de licencia de ocupación y uso de casetas, que tendrán a su disposición dos autorizaciones para vehículos por cada caseta, que podrán retirar de las oficinas que se habiliten para la Feria, debiendo acreditar para ello la titularidad de la licencia.

Artículo 132. Responsabilidad.

- 1. Las personas o entidades autorizadas serán responsables de las incidencias, daños o accidentes que el acceso y tránsito de los vehículos pudiera producir sobre bienes o personas. Todo ello sin perjuicio de la atribución de responsabilidades civiles o penales que pudieran resolverse judicialmente, en su caso.
- 2. Los propietarios de aquellos vehículos que circulen o estacionen en el recinto ferial fuera del horario en el que están autorizados a hacerlo, serán denunciados por la Policía Local y podrán ser retirados por el servicio de grúa municipal.

Artículo 133. *Vehículos superiores a 10 toneladas.*

El Ayuntamiento de Jerez habilitará una zona dentro del recinto ferial a la que puedan acceder y estacionar vehículos de más de 10 toneladas de Peso Máximo Autorizado, a los únicos fines de realizar el suministro a vehículos menores que transporten los suministros a las casetas de feria. La zona habilitada se comunicará a las empresas o profesionales en el momento de retirar la autorización.

Subsección 10º Gestión de residuos

Artículo 134. Acumulación.

Los residuos generados por el funcionamiento de la caseta de feria serán acumulados en bolsas de plástico dentro de contenedores o depósitos, y mantenidos en el interior de las casetas hasta el horario en que se permite su salida al exterior para su retirada por los servicios públicos. Los contenedores estarán separados de los lugares de almacenamiento, preparación y cocinado de alimentos. Las bolsas de plástico tendrán capacidad suficiente y adaptada al contenedor en el que se ubiquen y resistencia adecuada al volumen y peso de residuos que albergarán.

Artículo 135. Horarios.

Los residuos podrán salir de la caseta de feria entre las 6:00 y las 8:00 horas. Deberán transportarse en bolsas de plástico cerradas y depositarse en los paseos del recinto ferial en la zona próxima a las barandillas que delimiten la terraza de la caseta de feria, junto al acceso a ésta.



Artículo 136. Residuos derivados del suministro o mantenimiento.

Las personas que realicen el suministro o servicios de mantenimiento a las casetas de feria deberán mantener en su poder los residuos, como embalajes y envases, que se originen por el suministro o servicio realizado, hasta que les sea posible depositarlos en los contenedores de residuos del servicio municipal instalados en las vías públicas. No está permitido el depósito de éstos en ningún espacio del recinto ferial, ni siquiera en papeleras o contenedores ubicados en él.

CAPÍTULO III Inspección

Artículo 137. Inspección.

- 1. En cada edición de la Feria del Caballo, el Ayuntamiento pondrá en funcionamiento un servicio de inspección que realizará visitas a las casetas de feria. El régimen de las inspecciones responderá a lo establecido por el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- 2. Las personas titulares de las licencias estarán obligadas a subsanar de inmediato las deficiencias de cualquier índole que le sean comunicadas por los servicios municipales, por los servicios públicos competentes en materia laboral, de sanidad y lucha contra el fuego, así como por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- 3. La persona titular de la licencia o, en su ausencia, la persona que la represente y se encuentre presente en el momento de la inspección, deberán permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los empleados públicos, al objeto de poder comprobar el cumplimiento de las condiciones que en esta Ordenanza se establecen para la ejecución de la licencia concedida.
- 4. Las inspecciones realizadas por los servicios de inspección competentes, durante el montaje, funcionamiento y utilización, y desmontaje de la caseta de feria, podrán dar lugar al levantamiento de actas y denuncias que serán utilizadas como base, en la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 138. Actividades de hostelería y restauración.

En caso de que en el trámite de formalización de la licencia se hubiera identificado ante el Ayuntamiento a persona física o jurídica, distinta a la persona titular de la licencia, que asumiera la gestión de la actividad de hostelería o restauración de la caseta de feria, dicha gestora será responsable de aquellas infracciones cometidas exclusivamente en el ámbito de dicha actividad. La persona titular de la licencia será, en todo caso, responsable subsidiaria de dichas infracciones.

CAPÍTULO IV Concurso de casetas de feria

Artículo 139. Objeto.

El objeto de este concurso es premiar a aquellas casetas de feria de tipo tradicional que mejor representen la estética y cualidades que comúnmente han caracterizado a la Feria del Caballo de Jerez de la Frontera, a lo largo de su historia.



Artículo 140. Bases.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez aprobará las bases que regirán en este concurso para cada edición de la Feria, a cuyos efectos se adoptarán las condiciones y criterios esenciales que se detallan en este capítulo.

Artículo 141. Participantes.

Salvo expresa denegación por parte de la persona titular de la licencia de ocupación y uso de caseta de feria de tipo tradicional, que se deberá consignar en el documento de formalización de la licencia, en el concurso de casetas participarán todas las casetas de feria de tipo tradicional instaladas en el recinto ferial.

Artículo 142. Premios.

Las bases establecerán el número de premios a conceder así como la financiación y dotación económica de los mismos.

Artículo 143. Jurado

Las bases estipularán la designación de un jurado para la valoración de casetas participantes y determinación de las ganadoras, que estará formada por un miembro de la Corporación Municipal, dos empleados del Ayuntamiento y, en su caso, un representante por cada patrocinador de los premios que hubiera. Un miembro del cuerpo de funcionarios del Ayuntamiento tendrá asignadas las funciones de secretaría del jurado.

Artículo 144. Criterios de valoración.

Las bases de la convocatoria incluirán criterios de valoración que tendrán en cuenta la aplicación más acertada de los criterios de diseño, soluciones técnicas y apariencia establecidos para este tipo de caseta de feria, en esta Ordenanza, en lo que se refiere a fachada, decoración, mobiliario y elementos constructivos.

TÍTULO IV

Atracciones, actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables

Artículo 145. Objeto.

- 1. Es objeto de este título ordenar y regular las ocupaciones de terrenos de titularidad municipal y uso público con instalaciones dedicadas a atracciones, actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que se permitirá durante la Feria del Caballo; el procedimiento de otorgamiento de licencias de ocupación de dichos espacios, así como el régimen para su uso y aprovechamiento.
- 2. A todos los efectos, estas instalaciones tendrán la consideración de establecimiento público, en los términos en que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, definen dicho concepto, y el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario regula su funcionamiento.



3. Las ocupaciones de espacios junto con los usos y aprovechamientos de las mismos se someterán a un procedimiento de adjudicación, mediante sistema de libre concurrencia, para el otorgamiento de licencias, para lo cual, anualmente se aprobarán las oportunas bases reguladoras.

Artículo 146. Bases reguladoras.

- 1. Las bases reguladoras establecerán las correspondientes determinaciones, normas y condiciones, al menos, sobre los siguientes aspectos:
 - a) Objeto de la licencia.
 - b) Atracciones y actividades permitidas.
 - c) Determinación de los terrenos municipales que serán objeto de licencia.
 - d) Distribución y delimitación de las parcelas.
 - e) Tipos de uso e instalaciones previstos en cada parcela.
 - f) Naturaleza y régimen jurídico.
 - g) Procedimiento de adjudicación.
 - h) Régimen de uso.
 - i) Documentación a presentar junto con la solicitud y antes de la puesta en funcionamiento.
 - i) Relación de parcelas y actividades.
 - k) Planos de localización de parcelas y actividades.
 - I) Modelos de solicitud de licencia y de declaración responsable.
 - m) Normas técnicas a aplicar a las atracciones y actividades.
 - n) Régimen sancionador.

Artículo 147. Atracciones y actividades.

- 1. Las atracciones y actividades cuya instalación se permitirá realizar en ejecución de las licencias se describen y clasifican en los siguientes grupos:
 - a) Atracciones. Todo aparato o máquina que funcione con movimiento producido por fuerza mecánica o eléctrica o con estructuras en las que los usuarios han de situarse en su interior. Se distinguen, por el tipo de público al que van dirigidas, en: familiares; infantiles (con movimiento o sin movimiento) y para adultos, y por el tipo de apertura: frontal; frontal y lateral; o abiertos a cuatro caras.
 - b) Espectáculos. Toda estructura cerrada en las que el público accede a su interior para la visualización de algún tipo de espectáculo. Todos los espectáculos serán exclusivamente de apertura en fachada. Se distinguen, por la distribución de los asistentes en: de recorrido a través de vehículo; o de recorrido a pie; y por su actividad, en: de actuación con profesionales; mediante representaciones mecánicas en movimiento; o espectáculos de luz y sonido.
 - c) Casetas. Toda estructura en la que el público se sitúa en el exterior de la misma y desarrolla una actividad del tipo: tiros, rifas, dardos, pesca, o similares. Se dividen en: Habilidad, en las mismas es necesario la intervención y destreza del cliente para obtener premio, como son tiro con escopeta, porterías, canastas, carreras de caballos o camellos, dardos y similares; Azar, aquellas en las que la obtención de premio está sujeta completamente a la suerte, como son: tómbolas, bingos, rifas, sobres, cuerdas, pesca, rasca y similares.



- d) Máquinas recreativas, grúas y punchings, estructuras en las que el público participa mediante la manipulación directa de aparatos mecánicos o electrónicos. Tanto su fachada como los laterales y traseras podrán quedar abiertos al público.
- e) Establecimientos, espacios dedicados a la comercialización y venta de productos alimenticios y bebidas u otros artículos. Se clasificarán en: Churrerías, establecimientos cerrados en los que se expende café, leche o chocolate líquido y masas fritas; Algodón, puestos de pequeñas dimensiones en los que se expende algodón dulce; Helados, puestos en los que se expenden helados en todas sus variantes; Gofres y buñuelos, puestos en los que se expenden los productos indicados en todas sus variantes; Bocadillos y refrescos, establecimientos dedicados a la venta de bocadillos fríos y calientes, refrescos, y bebidas alcohólicas que no contengan más de ocho grados de alcohol; Comidas típicas, establecimientos que expenden platos cocinados, se clasifican en: hamburgueserías, kebabs, pizzerías, patatas asadas o patatas fritas; Turrón, establecimientos destinados a la venta de turrón, garrapiñadas, coco y otra alimentación dulce; Vinos y cócteles, establecimientos donde se expenden diversos tipos de vinos, o distintos combinados y cócteles, con o sin alcohol; y Puestos varios, negocios dedicados a la venta directa de productos artesanos, bisutería, juguetes, sombreros, láminas, y otros.
- 2. Las bases de la convocatoria determinará aquellas categorías de establecimientos en los que se pueden vender otros productos y concretamente bebidas y el tipo de éstas que pueden venderse.
- 3. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros tipos de actividad que no estando previstos entre los anteriores, pudieran crearse y recogerse en las bases reguladoras que se aprueben.

Artículo 148. Declaración responsable.

La declaración responsable que acompañará a la solicitud de licencia incluirá manifestación según la cual la persona compareciente manifestará que la ha solicitado de acuerdo con las Bases Reguladoras aprobadas al efecto y declarará:

- a) Que se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias, tanto estatales como autonómicas y locales, así como con la Seguridad Social.
- b) Que no está incurso en ninguna de las causas de prohibición de contratar previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público;
- c) Que no ha sido sancionado por comisión de falta muy grave en el ejercicio de su actividad en los dos años anteriores.
- d) Que acepta, acata y asume sin reservas lo dispuesto en las Bases, y se obliga a cumplir lo establecido en las mismas, dándose la persona compareciente por enterada y quedando sujeta a todos los derechos y obligaciones recogidos en aquellas y a las consecuencias del incumplimiento de las mismas.
- e) Que la documentación aportada coincide con la original de que dispone, y que tendrá ésta a disposición del Ayuntamiento de Jerez en el caso de que le sea requerida.
- f) Que los elementos constituyentes de su propuesta cumplen los requisitos establecidos en las Bases a estos efectos.
- g) Que asume la total responsabilidad por los posibles daños que, por causas imputables a quien solicita, pudieran ocasionarse por la ocupación, incluida la que pueda derivarse de los productos que sean expendidos.



Artículo 149. *Montaje y desmontaje.*

Las instalaciones serán montadas y desmontadas por cuenta y a cargo de las personas titulares de la licencia. Serán a su cargo igualmente los costes de la conexión eléctrica, del suministro de electricidad y si fuese necesario el del tendido de línea eléctrica.

Artículo 150. Duración de las licencias.

Las autorizaciones que se concedan tendrán una duración limitada y una vez finalizadas, no estará permitida su renovación. Una vez extinguida la autorización, no conllevará ningún tipo de ventaja para la persona titular cesante.

Artículo 151. Procedimiento de adjudicación.

- 1. El procedimiento de adjudicación que se establezca en las bases reguladoras garantizará que la concesión de las correspondientes autorizaciones administrativas se lleve a cabo de acuerdo a los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.
- 2. Las personas adjudicatarias, y por tanto solicitantes, de licencia deberán tener plena capacidad de obrar y no estar incursas en ninguna de las circunstancias que enumera el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, como prohibiciones para contratar, extremo que se podrá acreditar, en la solicitud, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 85 de la Ley de contratos.
 - 3. Las bases reguladoras determinarán dentro del procedimiento de adjudicación:
 - a) Solicitudes, lugares y plazos en los que se desarrollará obligatoriamente el procedimiento.
 - b) Datos a consignar en la solicitud y documentación a aportar.
 - c) Mecanismos de requerimiento y subsanación de solicitudes.
 - d) Criterios de adjudicación.
 - e) Criterios de desempate.
 - f) Trámite de adjudicación.
 - g) Procedimiento de adjudicación de parcelas no adjudicadas.

Artículo 152. Régimen de ocupación y uso.

Las bases reguladoras determinarán y concretarán dentro del régimen de uso de las parcelas con instalaciones, los siguientes aspectos:

- a) Vigencia de la ocupación.
- b) Plazos y condiciones para el montaje y desmontaje de las instalaciones.
- c) Condiciones generales de ocupación y uso, entre las que se determinará: la indivisibilidad de las parcelas; la invariabilidad de la actividad autorizada y de su emplazamiento; los horarios diarios de funcionamiento de las actividades; la integración de elementos dentro de los límites de la parcela; disposición de certificados que las reglamentaciones industriales exijan en materia de instalaciones; prohibición de actuaciones sobre el suelo; exención de pasillos y espacios libres; instalaciones no autorizadas; límites a la instalación de publicidad visual; gestión de residuos; manipulación de alimentos; emisiones sonoras y cajas acústicas y niveles; caravanas, vehículos, camiones u otros elementos móviles; animales vivos y animales de compañía; e indemnidad del Ayuntamiento.



- d) Condiciones específicas de aplicación a determinadas categorías de actividades o zonas.
- e) Documentación a presentar antes de la puesta en funcionamiento.
- f) Liquidación de tasas por ocupación y suministro eléctrico.
- g) Responsabilidad de la persona titular de la licencia.
- h) Inspección municipal y penalizaciones.
- i) Incumplimientos y medidas cautelares.

TÍTULO V Régimen sancionador

Artículo 153. Objeto.

- 1. El régimen sancionador que se establece en esta Ordenanza está constituido por el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control de la materia que regula, con el objeto de compatibilizar la preservación de las características esenciales y tradicionales de la Feria del Caballo y la protección de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, con el derecho de los ciudadanos al uso de las instalaciones y al disfrute de la fiesta, en condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas que rijan las relaciones de convivencia y seguridad ciudadana.
- 2. Este régimen sancionador se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 154. Concepto y clasificación de las infracciones.

- 1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas y condiciones contenidas en la presente Ordenanza, así como las cometidas a título de inobservancia o a la desobediencia de las órdenes y requerimientos que, en aplicación de la misma, hubieran realizado los servicios municipales, en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos supuestos que pudieran ser constitutivos de delitos tipificados como tales en las disposiciones penales, en cuyo caso, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al Juzgado competente.
- 3. Lo anterior, igualmente sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la contravención de cualquiera otra norma que fuera aplicable.
- 4. A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y serán sancionables de acuerdo con la tipificación y graduación establecida para las infracciones y sanciones en los artículos siguientes.

Artículo 155. Infracciones leves.

Se consideran leves, los incumplimientos respecto a lo regulado en los siguientes preceptos de esta Ordenanza: artículo 10; artículo 11.3; artículo 11.4; artículo 11.6; artículo 11.7; artículo 11.8; artículo 11.9; artículo 11.10; artículo 20.6; artículo 21; artículo 23.1; artículo 23.2; artículo 24.4; artículo 24.5; artículo 24.6; artículo 24.7; artículo 24.8; artículo 24.9; artículo 24.10; artículo 27.1; artículo 27.2; artículo 27.3; artículo 27.4; artículo 28.1; artículo 28.2; artículo 28.3; artículo 28.5; artículo 32.7; artículo 31.3; artículo 31.4; artículo 32.2; artículo 32.4; artículo 32.5; artículo 32.6; artículo 32.7; artículo 32.8; artículo 32.9; artículo 32.10; artículo 32.11; artículo 32.13; artículo 32.16; artículo 32.17; artículo 32.18; artículo 32.19; artículo 32.20; artículo 77.2; artículo



79.1; artículo 80.2; artículo 81.1; artículo 81.2; artículo 81.3; artículo 82.1; artículo 82.2; artículo 82.4; artículo 82.5; artículo 83.3; artículo 83.4; artículo 83.6; artículo 83.7; artículo 83.9; artículo 84.1; artículo 84.2; artículo 84.3; artículo 84.4; artículo 84.6; artículo 84.9; artículo 84.11; artículo 84.12; artículo 86.1; artículo 88.7; artículo 88.8 d); artículo 88.8 e); artículo 89.3; artículo 89.5; artículo 90.3; artículo 90.5; artículo 90.6; artículo 90.7; artículo 91.2; artículo 91.3; artículo 91.4; artículo 91.5; artículo 92.5; artículo 93.2; artículo 93.3; artículo 97.1; artículo 98.4; artículo 98.5; artículo 106.2; artículo 108.1; artículo 112.6; artículo 113.1; artículo 114; artículo 119.1; artículo 119.3; artículo 126.2; artículo 126.3; artículo 127; artículo 131.2; artículo 136.

Artículo 156. Infracciones graves.

- Se consideran graves, los incumplimientos respecto a lo regulado en los siguientes preceptos de esta Ordenanza: artículo 11.1; artículo 11.2; artículo 11.5; artículo 11.11; artículo 11.12; artículo 18.3; artículo 20.1; artículo 20.5; artículo 22; artículo 23.3; artículo 23.4; artículo 24.1; artículo 24.2; artículo 24.3; artículo 24.11; artículo 26; artículo 30; artículo 32.1; artículo 32.3; artículo 32.12; artículo 32.14; artículo 32.15; artículo 73; artículo 74.2; artículo 74.3; artículo 75; artículo 76; artículo 79.3; artículo 82.3; artículo 82.6; artículo 82.7; artículo 83.1; artículo 83.2; artículo 83.5; artículo 83.8; artículo 84.5; artículo 84.7; artículo 84.8; artículo 84.10; artículo 85.1; artículo 85.2; artículo 86.2; artículo 87; artículo 88.3; artículo 88.4; artículo 88.6; artículo 88.8 c); artículo 89.1; artículo 89.2; artículo 89.4; artículo 90.1; artículo 90.2; artículo 90.4; artículo 90.8; artículo 91.1; artículo 92.1; artículo 92.3; artículo 92.4; artículo 93.1; artículo 93.4; artículo 94.3; artículo 95.1; artículo 96.2; artículo 97.2; artículo 97.3; artículo 98.1; artículo 98.2; artículo 99.4; artículo 101.1; artículo 102; artículo 103; artículo 105.2; artículo 105.3; artículo 106.3; artículo 107.1; artículo 107.2; artículo 107.3; artículo 108.2; artículo 109.2; artículo 109.3; artículo 111; artículo 112.2; artículo 112.3; artículo 112.4; artículo 112.5; artículo 112.7; artículo 113.2; artículo 115.1; artículo 116.1; artículo 118.1; artículo 118.2; artículo 119.2; artículo 120.2; artículo 120.3; artículo 120.4; artículo 121; artículo 122; artículo 123; artículo 124.1; artículo 124.2; artículo 124.3; artículo 125; artículo 126.1; artículo 128; artículo 129; artículo 130; artículo 131.1; artículo 133; artículo 134; artículo 135.
- 2. Asimismo, constituyen infracciones graves la reiteración en dos o más faltas leves, y la desconsideración manifiesta por parte de alguna persona titular de licencia de ocupación en el ámbito de esta Ordenanza o cualquiera de sus empleados o personas vinculadas, respecto a otra persona titular de licencia de ocupación, cualquiera de sus empleados o personas vinculadas, usuarias, clientes o ciudadanos en general.

Artículo 157. Infracciones muy graves.

- 1. Se consideran muy graves, los incumplimientos respecto a lo regulado en los siguientes preceptos de esta Ordenanza: artículo 88.8 a); artículo 88.8 b); artículo 92.2; artículo 94.2; artículo 94.4; artículo 95.2; artículo 96.3; artículo 98.3; artículo 99.1; artículo 106.1; artículo 107.1; artículo 107.2; artículo 108.3; artículo 109.1; artículo 109.4; artículo 109.5; artículo 110; artículo 113.3; artículo 115.2; artículo 115.3; artículo 120.1; artículo 137.3.
- 2. Asimismo, constituyen infracción muy grave, la reiteración en dos o más faltas graves, y la desconsideración manifiesta hacia cualquier persona empleada de los servicios públicos municipales o de otra administración, que ejerza sus funciones durante la Feria.

Artículo 158. Infracciones a otras disposiciones derivadas de esta Ordenanza.

Las infracciones cometidas respecto a lo dispuesto en las bases reguladoras de las licencias de ocupación y aprovechamiento de espacios públicos municipales con atracciones, actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalaciones eventuales, portátiles o



desmontables, serán calificadas y aplicadas las sanciones que se determinen en el régimen sancionador contenido en dichas bases.

Artículo 159. Sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza tipificadas de acuerdo con este régimen sancionador, podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones económicas:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionaran con multa de hasta 1.500 euros
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros

Artículo 160. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones podrán llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) La prohibición para obtener futuras adjudicaciones, en su caso.
- b) La prohibición de acceso al recinto ferial, en su caso.

Artículo 161. Responsabilidad.

- 1. Serán responsables de las infracciones las personas titulares de licencias de ocupación con casetas de feria, con atracciones, actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras, las responsables de servicios de hostelería o restauración que así lo hubieran asumido expresamente, el personal dependiente de cualquiera de las anteriores, las propietarias de caballos, de coches de caballos o carruajes, los jinetes, las amazonas, los cocheros, o ayudantes, o cualquier persona física o jurídica que incurra en acciones u omisiones tipificadas como infracción en esta Ordenanza.
- 2. En todo caso y administrativamente, se considerará a la persona titular de la licencia responsable de las infracciones que en relación con el objeto de la licencia se cometan por empleados o por terceras personas que realicen prestaciones por cuenta de aquél, sin perjuicio de las acciones que la persona titular pudiera deducir contra aquellas personas que considere materialmente responsable de los hechos constitutivos de infracción.
- 3. Las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la infractora, de la reposición o restitución de la situación alterada por el mismo a su estado originario y con la indemnización por los daños y perjuicios causados que se determinen. En caso de negativa de la infractora a tal reposición, el Ayuntamiento las podrá ejecutar subsidiariamente, a costa de la infractora.
- 4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 162. Incoación de expedientes y medidas provisionales.

- 1. La comisión de cualquier acto que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador.
- 2. Las infracciones cometidas en al ámbito de la ejecución de una licencia de ocupación, podrán dar lugar a la adopción de medidas provisionales consistentes en la suspensión temporal de la autorización de la ocupación o el aprovechamiento de que se trate, o la clausura preventiva del establecimiento o instalación en cuestión.



Artículo 163. *Régimen y criterios para la imposición de sanciones.*

- 1. Para la imposición de sanciones pecuniarias se considerará que las sanciones derivadas de la comisión de las infracciones tipificadas no resulten económicamente más ventajosas para la infractora que el cumplimiento de las normas infringidas, por lo que las multas a imponer podrán ser incrementadas en la cuantía del beneficio obtenido como consecuencia de la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.
- 2. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracción en cuya comisión la infractora persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo, por dichos hechos.
- 3. No obstante, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
- 4. Para la graduación de las sanciones a aplicar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
 - b) La naturaleza o cuantía de los perjuicios causados.
 - c) La peligrosidad de la acción u omisión.
 - d) Las molestias ocasionadas a terceros.
 - e) La existencia demostrada de intencionalidad.
 - f) La existencia de infracción voluntariamente continuada.
 - g) La reiteración o reincidencia, si no han sido tenidos en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Artículo 164. Medidas Provisionales.

Como medida cautelar de carácter provisional, cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, la salvaguarda de los intereses generales y paliar los efectos de la infracción, podrá adoptarse alguna de las actuaciones que se citan a continuación:

- a) Suspensión de la actividad de que se trate.
- b) Clausura de la caseta o de la instalación del parque de atracciones.
- c) Inmovilización del équido de montura o vehículo de tracción animal.
- d) Expulsión del recinto ferial del équido de montura o vehículo de tracción animal.
- e) Retirada de la matrícula al enganche.
- f) Decomiso de productos.
- g) Instalación de limitador de potencia al equipo de música o precintado del mismo para la edición de la Feria que se encuentre celebrándose.

Artículo 165. Prescripción.

- 1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:
 - a) Las infracciones leves, a los seis meses.
 - b) Las infracciones graves, a los dos años.
 - c) Las infracciones muy graves, a los tres años.



- 2. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la realización del hecho sancionable, o de la determinación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.
- 3. La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.
 - a) Las sanciones impuestas por infracciones leves, prescribirán transcurrido un año.
 - b) Las sanciones impuestas por infracciones graves, prescribirán transcurridos dos años.
 - c) Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán transcurridos tres años.

Artículo 166. *Procedimiento sancionador.*

La autoridad municipal competente, administración delegada u órgano administrativo expresamente facultado para ello, ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Bases reguladoras para la instalación y funcionamiento de atracciones, actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables

Las disposiciones de esta Ordenanza relativas a atracciones, actividades lúdicas, recreativas, comerciales y hosteleras en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables se complementarán con lo establecido por las Bases Reguladoras para su instalación y funcionamiento que el Ayuntamiento apruebe para cada edición de la Feria del Caballo.

Disposición adicional segunda. Jerarquía y actualización normativa

Cualquier referencia a un precepto normativo que incluya esta Ordenanza será entendida a la disposición que, en un futuro, lo pudiera sustituir y fuera aplicable al caso. De igual modo, aquello que disponga esta Ordenanza que contradijera o vulnerara lo estipulado en una norma de rango superior vigente y que fuera de aplicación al caso, se tendrá por no existente, pasando a aplicarse directamente dicha norma.

Disposición adicional tercera. Aplicación normativa

En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, actividades recreativas y espectáculos públicos, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, y en los Pliegos de Condiciones, que rijan cada una de las concesiones administrativas adjudicadas, así como en la restante normativa municipal en vigor.

Disposición adicional cuarta. Quejas, denuncias y sugerencias

El Ayuntamiento de Jerez habilitará un enlace dentro de sus plataformas digitales para que cualquier ciudadano pueda presentar quedas, denuncias o sugerencias relacionada con cualquier actividad, ocupación, uso y funcionamiento de la Feria del Caballo.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la hasta ahora vigente, así como cualquier otra disposición de rango inferior que se oponga a su contenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada, con arreglo a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.